



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CCXXXII
DURANGO, DGO.,
JUEVES 7 DE
DICIEMBRE DE 2017

No. 98

PODER EJECUTIVO CONTENIDO

CONVOCATORIA.-

CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. EA-910036998-E12-2017, PARA LA ADQUISICIÓN DE DESPENSAS Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTARIOS, DEL DIF ESTATAL DURANGO.

PAG. 5

CONVOCATORIA.-

CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. SDAPA-GP-LP-AP-01/2017, PARA LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN DE POZO EL FOCE A BLVD. EJERCITO MEXICANO, DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO DURANGO.

PAG. 6

CONVOCATORIA.-

CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. EA-810005998-E23-2017 (SEGUNDA PUBLICACIÓN), RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE PROTECCIÓN DE ELEMENTOS DE LOS ESCUADRONES DE PROTECCIÓN CIVIL, DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

PAG. 7

EDICTO.-

EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO SIETE, PROMOVIDO POR LA COMUNIDAD MESA DE GUADALUPE, EN CONTRA DE MINERA MEXICANA LA CIÉNEGA, S.A. DE C.V., DEL POBLADO MESA DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE CANELAS, DGO., POR ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS.

PAG. 9

EDICTO..

EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO SIETE, PROMOVIDO POR FRANCISCO MONREAL ZÚÑIGA, EN CONTRA DE MARÍA MONTENEGRO VÁZQUEZ DEL POBLADO SAN JOSÉ DEL MOLINO POR ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONVENIO.

PAG. 10

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.-

PODER EJECUTIVO
CONTENIDO

CIRCULAR.- CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO VACACIONAL INHERENTE AL PRESENTE AÑO 2017, PROPIO PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICO CENTRALIZADA.

PAG. 12

DECRETO No. 246.- QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 14

DECRETO No. 282.- QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 25

DECRETO No. 283.- QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 8 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 32

DECRETO No. 284.- QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 36

DECRETO No. 285.- QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 41

DECRETO No. 286.- QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 52

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.-

**PODER EJECUTIVO
CONTENIDO**

- DECRETO No. 287.-** **MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE DURANGO.** **PAG. 65**
- DECRETO No. 288.-** **QUE CONTIENE ADICIÓN AL ARTÍCULO 55 BIS DE LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN.** **PAG. 83**
- DECRETO No. 289.-** **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE DURANGO.** **PAG. 88**
- DECRETO No. 291.-** **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO.** **PAG. 94**

CONVOCATORIAS

**SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
DEL ESTADO DE DURANGO**

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional número N° E17-010030890-E12-2017, se encuentran disponibles para su consulta en Blvd. José María Patoni No. 105 Fracc. Predio rústico La Tinaja y Los Lugos, en la Ciudad de Durango, Dgo. De conformidad con lo establecido en el Artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango así como el artículo 160 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango.

Descripción de la licitación	Adquisición de Despensas y Otros Productos alimentarios
Volumen de licitación	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado y en el rotativo de mayor circulación en el Estado.	07/12/2017
Fecha límite de compra de bases	11/12/2017
Junta de aclaraciones	12/12/2017, 10:30 horas
Visita a instalaciones	No hay visita a las instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	19/12/2017, 14:30 horas

Durango, Dgo., a 07 de diciembre de 2017.



C.P. ARACELI RODRÍGUEZ MORENO
Directora de Servicios Administrativos
Rubrica.

**SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO
DE GÓMEZ PALACIO, DGO.**

MENSAJE DEL GOBERNADOR AL PUEBLO DE MEXICO 2016-2018

ESTACIÓN BIOLÓGICA DE CANTABRIA

ELACION PUBLICA NACIONAL CONVOCATORIA Nro. 01

“CONSTRUCCIÓN DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN DE POZO EL FOCE A BLVD. EJÉRCITO MEXICANO”

EN OBSERVANCIA A LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE DURANGO EN SU ARTÍCULO 127, Y DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE OBRA PÚBLICAS Y SU REGLAMENTO DEL ESTADO DE DURANGO SE CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE "CONSTRUCCIÓN DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO. A BASE DE PRECIOS UNITARIOS A TIEMPO PARA LA ENTREGA DEL PROYECTO".

NÚMERO DE LICITACIÓN	OBRA	DESCRIPCIÓN	FECHA LÍMITE PARA ADQUISICIÓN DE BASES Y COSTO	VISITA AL SITIO	JUNTA DE ACLARACIONES	F E C H A S		FIRMA DEL CONTRATO	CAPITAL CONTABLE NIVELADO REQUERIDO (\$)
							PRESENTACIÓN DE PROPORCIONES Y APERTURA TÉCNICA Y ECONÓMICA		
SOPA-3P-L-PAP-4012017	GÓMEZ PALACIO, DGO.	CONSTRUCCIÓN DE LINEA DE CONDUCCIÓN DE AGUA EL FOGE A BLVO. EJERCITO MEXICANO	12 DICIEMBRE 2017 13:00 HRS \$5,000.00	12 DICIEMBRE 2017 9:00 HRS	12 DICIEMBRE 2017 12:00 HRS	12 DICIEMBRE 2017 12:00 HRS	19 DICIEMBRE 2017 10:00 HRS	22-DICIEMBRE-2017 12:00 HRS	23 DICIEMBRE 2017 23 DICIEMBRE 2017 4,000,000.00

TODA LA DOCUMENTACION Y CORRESPONDENCIA QUE SE GENERE SERA EN IDIOMA ESPANOL.
LAS BASES DE LICITACION SE ENCUENTRAN A DISPOSICION DE LOS INTERESADOS Y VENDETA DE PAQUETE PARA CONCURSO DE LA DIRECCION DEL SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GOMEZ PALACIO, DURANGO, UBICADA EN AVENIDA VICTORIA 544 NTE. CODIGO POSTAL 35000 CON HORARIO DE LUNES A VIERNES DE 8:00 A 13:00 HORAS. A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA LA JUNTA DE ACLARACIONES, ACTOS DE APERTURA DE PROPOSICIONES Y ACTO DE FALLO, SE EFECTUARAN EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCION DEL SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., CON SEDE EN LA MISMA OFICINA, ASUNTOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS. L.- INSISTENCIA DE LOS PARTICIPANTES A LA JUNTA DE ACLARACIONES SERA BAJO SU ESTRICTA RESPONSABILIDAD. SIN EMBARGO, PODRAN SOLICITAR EN LAS OFICINAS DE LA CHAVOCANTE UNA COPIA DE LA MINUTA DE LA MISMA.

DECHIUREA

REQUISITOS:
A) QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS INTERESADOS:
PRESENTAR SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN INDICANDO:
EN FECHA LÍMITE PARA ENTREGA DE LAS BASES, EN

- SE PRECISA EN EL PÁRRAFO C-1 DE ESTA CONVOCATORIA PREVIAMENTE EL INTERESADO PODRÁ REVISAR LAS BASES DE LICITACIÓN, ANTES DE SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN

1. COPIA DE SU REGISTRO ANTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

2. DOCUMENTACIÓN QUE COMPREUE EL CAPITAL CONTABLE REQUERIDO, POR UN IMPORTE DE \$4,000,000.00 (SON: CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), POR LO CUAL DEBERÁ DE PRESENTAR SU BALANCE GENERAL CERTIFICADO DE LA EMPRESA POR UN CONTADOR PÚBLICO, (DEBIENDO ANEXAR COPIA DE LA CEDULA PROFESIONAL DEL CONTADOR) CORRESPONDIENTE AL 31 DE OCTUBRE DE 2017, CON EL QWE SE ACREDETE EL CAPITAL CONTABLE PARA EL SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., EL BALANCE LO DEBERÁ PRESENTAR EN PAPEL MEMBRETAZO DEL AUDITOR.

ASÍ COMO COPIA DE LA INTRINA DE LA ACRÓNICA FISCAL ANUAL DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR Y SU DECLARACIÓN MENSUAL DE OCTUBRE DE 2017.

卷之三

- B) INSUMO FRENA DE LAS BASES DE LÍNEA JAGUAR**
LA EMPRESA CON BASE EN LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR LOS INTERESADOS, ENTREGARA EN LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO. LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS BASES DE LICITACIÓN A LOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DENTRO DEL PLAZO COMPRENDIDO CUYO DOMICILIO SE PRECISA EN EL PÁRRAFO C-1 DE ESTA CONVOCATORIA. LA ENTREGA DE LAS BASES SE HARÁ EN LA CANTIDAD DE \$ 6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), IMPORTE DE DICHAS DOCUMENTACIONES, MEDIANTE CHEQUE CERTIFICADO O DE CAJA DE INSTITUCIÓN BANCARIA AUTORIZADA PARA OPERAR EN EL LUGAR DE LA INSCRIPCIÓN, EXPEDIDO A NOMBRE DEL SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., UNA VEZ EFECTUADO EL PAGO. ESTE NO SERÁ REEMBOLSABLE.

卷之三

- C) RECEPCIÓN DE LA PROPOSICIÓN Y FALLO**

1. LA RECEPCIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES SE EFECTUARÁ EN LA FECHA Y HORA INDICADA EN LA COLUMNA RESPECTIVA, EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO, CON DOMICILIO EN AV VICTORIA 544 NTE, CODIGO POSTAL 35000, TELÉFONO 714-22-03 Y 714-02-90, EX. 136.

2. EL FALLO CORRESPONDIENTE SE DARÁ A CONOCER EL 22 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 12:00 HORAS EN LAS OFICINAS DE LA CONVOCANTE EN EL DOMICILIO YA CITADO.

3. FORMULARÁ EL DICTAMEN QUE SERVIRÁ COMO FUNDAMENTO PARA EL FALLO, MEDIANTE EL CUAL, EN SU CASO, ADJUDICARÁ EL CONTRATO A LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE DE ENTRE LOS PROPONENTES REÚNA LAS CONDICIONES NECESARIAS, GARANTICEN SATISFACTORIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y HAYA PRESENTADO LA POSTURA MÁS CONVENIENTE PARA EL SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE ALGUNO.

ACUERDOS ASÍNC ACC 02 DE DICIEMBRE DE 2013

~~ARQ. ADELINA RUYAL CABANIEIRO
DIRETOR GENEBAI~~

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO.
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

El H. Ayuntamiento del Municipio de Durango por conducto de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 160 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Durango, y el artículo 17 fracción I inciso a) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, y su reglamento, convoca a las personas físicas y morales interesadas en participar en la Licitación relativa a la **ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE PROTECCIÓN DE ELEMENTOS DE LOS ESCUADRONES DE PROTECCIÓN CIVIL**, requerido por la Dirección Municipal de Protección Civil, a la siguiente:

CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL EN SEGUNDA CONVOCATORIA

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones	Fallo
EA-810005998-E23-2017 en segunda convocatoria.	\$2,200.00	07/12/2017	08/12/2017 09:00 horas	15/12/2017 09:00 horas	18/12/2017 10:00 horas

Partida	Unidad de medida	Descripción	Especificaciones	Plazos de entrega
1	LOTE	EQUIPO PROTECCIÓN PARA MATERIALES PELIGROSOS	SE DETALLA EN LAS BASES DE LICITACIÓN	CONFORME AL CALENDARIO DE ENTREGA
2	LOTE	EQUIPO DE BOMBEROS	SE DETALLA EN LAS BASES DE LICITACIÓN	CONFORME AL CALENDARIO DE ENTREGA
3	LOTE	COMPRESOR PARA 4 CILINDROS	SE DETALLA EN LAS BASES DE LICITACIÓN	CONFORME AL CALENDARIO DE ENTREGA

- Las Bases de la Licitación se encuentran disponibles para su consulta y venta en la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, sito en Boulevard Luis Donaldo Colosio número 200 del Fraccionamiento San Ignacio C.P. 34030, en la Ciudad de Durango, Dgo., en horario de 09:00 a 15:00 horas los días del 07 de diciembre de 2017.
- Los actos de junta de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de propuestas y el fallo correspondiente, tendrá lugar en las instalaciones de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas ubicadas en Boulevard Luis Donaldo Colosio número 200 del Fraccionamiento San Ignacio C.P. 34030, en la Ciudad de Durango, Dgo., en los horarios establecidos en esta convocatoria.
- La forma de pago será con un anticipo del 50% y el pago se realizará 20 días posteriores a la presentación de la factura y constancia de recepción debidamente validada por personal autorizado de "EL ÁREA SOLICITANTE".
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será en pesos mexicanos.
- Ninguna de las condiciones contenidas en las Bases de la Licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociables.
- No podrán participar las personas que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.

Victoria de Durango, Dgo., a 07 de diciembre de 2017


C.P. FELIPE DE JESÚS PEREDA AGUILAR
DIRECTOR MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

EXPEDIENTE : 112/2016
ACTOR : COMUNIDAD "MESA DE GUADALUPE"
DEMANDADO : MINERA MEXICANA "LA CIENEGA", S.A. DE C.V.
POBLADO : "MESA DE GUADALUPE"
MUNICIPIO : CANELAS
ESTADO : DURANGO
ACCIÓN : NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS

Durango, Durango, a 01 de diciembre de 2017

JAHEL ALONSO SOTO CARRERA Y/O
JAHEL ALONSO DÍAZ DE LEÓN CARRERA
y JOSÉ NOÉL PÉREZ SALAIS

EDICTO

Me permito informar a Usted, que dentro del juicio agrario indicado al rubro, en audiencia de uno de diciembre de dos mil diecisiete, a solicitud del apoderado legal de la demandada Minera Mexicana "LA CIENEGA", S.A. de C.V., y toda vez que se ha agotado la búsqueda del domicilio cierto de sus testigos JAHEL ALONSO SOTO CARRERA Y/O JAHEL ALONSO DÍAZ DE LEÓN CARRERA, y JOSÉ NOÉL PÉREZ SALAIS, con la finalidad de evitar mayores dilaciones en el presente juicio, ha lugar a ordenar llamarles a declarar por medio de EDICTOS EN SU CALIDAD DE TESTIGOS DE LA EMPRESA ANTES MENCIONADA, que deberán ser publicados por dos veces dentro de un plazo de diez días, en el periódico de mayor circulación, y en el periódico Oficial de esta Entidad Federaliva, así como en la oficina de la Presidencia Municipal de Canelas, Estado de Durango, y en los estrados de este Tribunal, enterando a los citados que fueron ofrecidos como atestes de la Minera Mexicana "La Ciénega", S. A. de C. V. en la demanda intentada por la comunidad de "MESA DE GUADALUPE", Municipio de Canelas, Estado de Durango, entre otras, relativa al conflicto de nulidad de convenio de ocupación previa a expropiación de quince de abril de dos mil seis, en la que de indicio fueron partícipes, para que comparezcan a declarar con dicha calidad en la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a **LAS DIEZ HORAS DEL SIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO**, en las oficinas que ocupa este Tribunal, ubicadas en calle Los Sauces número 207, Fraccionamiento Villa Blanca, en esta Ciudad de Durango.-----
En la inteligencia de que la notificación practicada en la forma antes descrita, surtirá efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación, por lo que la parte actora deberá acreditar que la publicación se hizo tomando en cuenta ese plazo y que la audiencia de Ley se encuentra señalada para **LAS DIEZ HORAS DEL SIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO**.-----
se dictó un acuerdo en el que este Tribunal con fundamento en el artículo 173, de

ATENTAMENTE
SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ARMANDO GONZALEZ ZÚÑIGA



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

EXPEDIENTE : 193/2017
 ACTOR : FRANCISCO MONRREAL ZÚÑIGA
 DEMANDADO : MARÍA MONTENEGRO VÁZQUEZ
 POBLADO : "SAN JOSÉ DEL MOLINO"
 MUNICIPIO : DURANGO
 ESTADO : DURANGO
 ACCIÓN : CUMPLIMIENTO DE CONVENIO

Durango, Durango, a 25 de octubre de 2017

MARÍA MONTENEGRO VÁZQUEZ

EDICTO

Me permito informar a Usted, que dentro del juicio agrario indicado al rubro, en veinte de octubre de dos mil diecisiete, se dictó un acuerdo en el que este Tribunal con fundamento en el artículo 173, de la Ley Agraria, al haberse acreditado que no fue posible localizar su domicilio, para emplazarlo a juicio, no obstante la investigación realizada por este Unitario Federal, con la finalidad de evitar mayores dilaciones en el presente juicio, ha lugar a ordenar su emplazamiento por medio de **EDICTOS**, que deberán ser publicados por dos veces dentro de un plazo de diez días, en el Periódico "El Siglo de Durango" y en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa, así como en la oficina de la Presidencia Municipal de Durango, Estado de Durango y en los estrados de este Tribunal, enterando al emplazado por este medio, que se admitió a trámite la demanda presentada por presentada por FRANCISCO MONRREAL ZÚÑIGA, quien reclama entre otras, el cumplimiento del contrato de cesión de derechos de uso común de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete, relativo al derecho agrario ubicado en el ejido "SAN JOSÉ DEL MOLINO", Municipio de Durango, Estado de Durango, con las consecuencias inherentes a dicha acción, para que de contestación a la demanda, o en su defecto haga las manifestaciones que a su derecho e interés convenga, o más tardar en la audiencia de ley, que tendrá verificativo a LAS ONCE HORAS DEL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, en las oficinas que ocupa este Tribunal, ubicadas en calle Los Sauces número 207, Fraccionamiento Villa Blanca, en esta Ciudad de Durango, diligencia a la que deberán comparecer puntualmente y debidamente asesoradas la totalidad de las partes, con el apercibimiento que de no asistir sin justa causa, la referida audiencia podrá continuar aún y sin su presencia, tal y como lo previene el artículo 180 de la Ley Agraria, quedando en la Secretaría de Acuerdos a disposición de la citada demandada las copias del referido escrito y anexos, así como los autos del presente juicio agrario, para que se impongan de los mismos.

En la inteligencia de que la notificación practicada en la forma antes descrita, surtirá efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación, por lo que la parte actora deberá acreditar que la publicación se hizo tomando en cuenta ese plazo y que la audiencia de Ley se encuentra señalada para LAS ONCE HORAS DEL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE
SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ARMANDO GONZALEZ ZÚÑIGA



PARA TODOS
SECRETARÍA
DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACIÓN



Victoria de Durango, Dgo. a 17 de noviembre de 2017

XSSA/1959

**SECRETARIOS DE GOBIERNO, SUBSECRETARIOS,
DIRECTORES, SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO,
PERSONAL DE CONFIANZA Y DE BASE DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**

P R E S E N T E.-

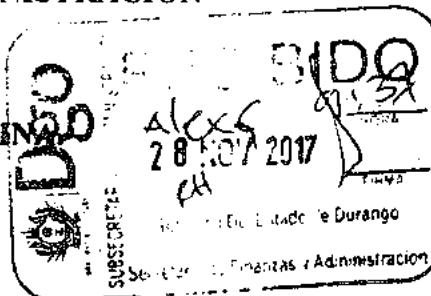
Por este conducto y de conformidad con lo establecido por los artículos 31 y 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, 1, 2 y 5 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, me dirijo a usted respetuosamente a fin de hacer de su conocimiento, que el próximo periodo vacacional para trabajadores de Gobierno del Estado de Durango comprenderá del **21 de diciembre de 2017 al 5 de enero del 2018**, para reanudar labores el día 8 del mismo mes y año a excepción de aquellos que por la naturaleza de su trabajo o las necesidades de servicio tengan tareas programadas para ese periodo, por lo que serán los propios titulares de cada Secretaría, Dependencia o Entidad quienes de acuerdo a las necesidades de servicio programen las vacaciones correspondientes, tomando las medidas pertinentes a fin de que las labores de sus áreas se desarrolle con normalidad.

En tal virtud y a efecto de garantizar la prestación de servicios durante el periodo antes referido, los titulares de cada Secretaría, Dependencia o Entidad, deberán realizar guardias las cuales serán cubiertas por personal de confianza, dentro del lapso vacacional en cuestión, mismo que habrá de ser debidamente programado y posteriormente repuesto.

Sin otro particular, me es grato reiterarle mi atenta y especial consideración.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIO DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

C.P. JESÚS ARTURO DÍAZ MEDINA



DECRETOS



LEGISLATURA
DURANGO

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA
PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

En diversas fechas los CC. Diputados Integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y de los Representantes de los Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Partido del Trabajo de la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, presentaron doce Iniciativas de Decreto que contienen **Reformas y Adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Durango**; mismas que se turnaron a la Comisión de Educación Pública; integrada por los CC. Diputados: Adriana de Jesús Villa Huizar; Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Jacqueline del Río López, Francisco Javier Ibarra Jaquez, Rosa María Triana Martínez y Elia Estrada Macías. Vocal; Presidenta, Secretario, y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La comisión que dictaminó al realizar el estudio de las iniciativas, dio cuenta que las mismas tienen el propósito de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado en vigor. Para los efectos de mejor proveer, por unanimidad de término, favoreciendo la economía procesal, elaborar un solo dictamen que resuelva en definitiva los temas en estudio.

Estableciendo una metodología inclusiva y reflexiva, la dictaminadora se planteo la necesidad de resolver para los efectos de análisis y resolución, la determinación de los temas planteados y la forma mediante la cual se resolverán los mismos.

Así es dable señalar que los temas que aborda la reforma se engloban en las temáticas siguientes: la participación de los padres de familia de una manera más activa en el proceso formativo; la mejora en infraestructura educativa presente y futura; la violencia escolar y la obligación del Estado para prevenirla y erradicarla; mecanismos que favorezcan la inclusión de sectores vulnerables; el tratamiento y atención en el impulso del máximo desarrollo persona, social y profesional bajo un concepto de protección a las capacidades físicas, sensoriales y psíquicas; y, la necesidad de realizar otras adecuaciones conforme a la dinámica actual.



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA
PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

SEGUNDO.- Las iniciativas en estudio fundan su propuesta, esencialmente en: la necesidad de incorporar verdaderamente a los padres de familia en el proceso educativo, mediante mecanismos de inclusión que permitan de manera seria y razonable conocer la evolución de los procesos cognoscitivos, mediante su intervención incluso; en los resultados de evaluaciones. La necesidad de impulsar mecanismos que favorezcan la mejora en infraestructura educativa disponible y la programación bajo estándares de mayor eficacia en la protección de la salud física de los educandos, favoreciendo un desarrollo libre de los elementos naturales, tales como la exposición a los rayos ultravioleta en el desarrollo de las diversas actividades que se realizan de manera cotidiana en las instituciones. La inclusión plena y efectiva de los menores con discapacidad física, mental y sensorial, mediante la adopción de medidas que favorezcan su inclusión en el proceso educativo, brindando herramientas físicas y pedagógicas que confirmen la protección del interés superior del menor en situaciones de vulnerabilidad. Igualmente se considera necesario regular las frecuentes exclusiones y castigos por la falta de uso de uniformes escolares exclusivos en las escuelas públicas, toda vez que en el Estado de Durango, todos los alumnos de nivel preescolar, primaria y secundaria gozan de la prestación social de uniforme gratuito. Del mismo modo, se admite la propuesta de que los materiales utilizados como complemento a la labor educativa, sean elaborados con materiales reciclables.

TERCERO.- La violencia escolar en los últimos tiempos ha resultado un factor social de riesgo para los menores y sus familias; la comisión durante el proceso de estudio de las diversas iniciativas que plantean legislar sobre dicho tema, buscó y recibió la opinión de las autoridades educativas y del organismo protector de los derechos humanos en el Estado, los que fueron coincidentes en diversas ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que reivindican el papel en el Estado en la protección de la salud y la integridad de los escolares confiados a su cargo. El dictamen previene la facultad de autoridades y padres de familia en procedimientos de revisión en los centros educativos con la finalidad de prevenir el uso indebido de sustancias estupefacientes y armas con la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así mismo se dispone la intervención de los Consejos de Participación Social en las instituciones educativas y la creación de un Consejo Estatal de para prevenir y combatir la violencia en la escuela a cuyo cargo corresponderá el establecimiento de políticas de supervisión de las actividades cotidianas en las escuelas con el propósito de prevenir y erradicar esos factores sociales que se advierten hoy en día y que lesionan la integridad de los menores y sus familias.



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA
PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 246

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.-

En el Estado de Durango la educación será integral. Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en centros educativos que cuenten con la infraestructura física educativa que permita lograr el pleno desarrollo de los educandos bajo estándares de calidad, funcionalidad, oportunidad, equidad y sustentabilidad, por lo que todos sus habitantes deberán tener oportunidad de acceso al Sistema Educativo Estatal, con solo satisfacer los requisitos que establezca la normatividad correspondiente.

En el proceso educativo, deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, educadores, autoridades



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA
PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

educativas y padres de familia, mediante la implementación de mecanismos que promuevan su participación en el proceso educativo, para alcanzar los fines a que se refiere el Artículo 9º y demás de la presente Ley.

ARTÍCULO 9.-

I a XXIII.-

XXIV.- Promover, mediante la aplicación de programas, la participación activa de los padres de familia en el proceso de enseñanza-aprendizaje de los educandos.

XXV.- Garantizar en todo momento el acceso adecuado a la información sobre salud sexual y reproductiva necesaria para su desarrollo integral, de forma oportuna y acorde a su edad.

ARTÍCULO 13.-

La creación de escuelas públicas es atribución exclusiva de la Secretaría, de los organismos facultados para ello y, en su caso, de los municipios; **para la creación de escuelas públicas la Secretaría, por conducto del órgano competente, deberá promover la mejora de la infraestructura física educativa necesaria para la prestación del servicio,** esta función pública se realizará con base en los estudios de planeación educativa que anualmente debe hacer dicha Secretaría, conforme a los criterios y procedimientos normativos correspondientes. Consecuentemente, sin autorización oficial expedida con base en la normatividad vigente, ninguna persona u organización puede crear escuelas públicas. Las que se creen al margen de la normatividad, serán legalmente inexistentes, los responsables se harán acreedores a las sanciones que procedan, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 21.-

I a XIX.-



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

XX.- Editar libros y producir materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuito; así como promover obras editoriales con la participación de intelectuales comprometidos con el desarrollo de la sociedad; en la edición de obras será obligatorio el uso de material recicitable.

XXI a XXXV.-----

XXXVI.-

a) a g).....

h).- Impulsar el máximo desarrollo personal, social y profesional, según sus capacidades físicas, sensoriales y psíquicas, incluyendo a cada institución educativa del sector público y privado con cuando menos, un profesional de la psicología por cada 300 alumnos, como factor protector y facilitador de competencias de vida para los alumnos, maestros y padres de familia. La Secretaría a tal efecto suscribirá convenios con instituciones de educación superior a efecto de que sus graduados realicen el servicio social en psicología y trabajo social en escuelas de nivel básico.

XXXVII a XLV.-----

XLVI.- Disponer que en los planteles de Educación Básica y Media Superior, el número de alumnos en cada grupo de clase no exceda de 30.

ARTÍCULO 21 BIS.-

Con el fin de prevenir la posesión de armas, estupefacientes, o demás sustancias similares u objetos prohibidos que pongan en riesgo la integridad física de los alumnos y maestros que laboran al interior de los centros educativos, la Secretaría de Educación en conjunto con la mesa directiva de los padres de familia correspondiente, bajo los lineamientos que apruebe el Consejo Estatal para Prevenir y Combatir la Violencia en la Escuela, podrán suscribir convenios para llevar a cabo la práctica de supervisiones periódicas a las pertenencias de los estudiantes de educación básica, estas se llevaran a cabo detalladamente en presencia de los alumnos sujetos a revisión, previo al acceso y dentro del centro



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

escolar que corresponda. Lo anterior como una medida preventiva de seguridad a favor de la comunidad escolar. En todo caso, deberá existir la coordinación necesaria que favorezca el respeto a los derechos humanos, mediante la intervención del organismo protector estatal.

ARTÍCULO 46.-

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en su caso, deberán considerar en sus presupuestos de egresos, las partidas anuales indispensables para el financiamiento de la educación pública y el mejoramiento de la infraestructura y servicios básicos en los centros escolares, procurando que éstas sean crecientes, en términos reales.

ARTÍCULO 58.

El programa sectorial de Educación establecerá que en las Escuelas Oficiales de nivel básico y media superior, los grupos de clase no podrán exceder de 30 alumnos.

ARTÍCULO 77 BIS.-

La Secretaría, deberá incluir dentro del Sistema Estatal Educativo a toda persona con cualquier tipo de discapacidad física, mental y sensorial, así mismo deberá facilitarle el acceso a los planteles educativos.

Toda institución educativa que tenga inscritos educandos que presenten algún tipo de discapacidad de las mencionadas en el párrafo anterior, deberá elaborar un padrón informativo, el cual entregará a la Secretaría de Educación Pública, para que a su vez, les proporcione los apoyos necesarios para su correcta instrucción y desarrollo integral.

Además la Secretaría deberá fomentar y garantizar la inclusión de las niñas, niños y los adolescentes con discapacidad, de la siguiente manera:



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- I.- Establecer mecanismos a fin de que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria, así como a la atención personalizada, en las instituciones donde se imparta educación inicial o preescolar;
- II.- Incorporar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la integración educativa de personas con discapacidad, al Sistema Nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica;
- III.- Proporcionar a los estudiantes con discapacidad, materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas invidentes o débiles visuales y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad;
- IV.- Incluir la enseñanza del Sistema de Escritura Braille y la Lengua de Señas Mexicana en la educación pública y privada, que complementen los conocimientos de los alumnos con discapacidad;
- V.- Implementar las modificaciones en infraestructura a los centros educativos, como accesos, rampas, baños, áreas verdes y aulas para personas con discapacidad, y
- VI.- Las demás que dispongan otros ordenamientos.

ARTÍCULO 170.-

I a XII.

XIII.- Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 14, fracción XII Quintus de la Ley General de Educación, sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, así como respecto del uso de uniformes exclusivos, distintos a los oficiales y esto sea motivo de exclusión a educandos.



LEGISLATURA
DURANGO

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA
PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

ARTÍCULO 171.

I a VII.

VIII.- Acudir de manera periódica a verificar el estado que guardan las evaluaciones a que son sujetos los educandos, con el fin de coadyuvar en el proceso educativo de sus hijos.

ARTÍCULO 175.

I a III.

El consejo escolar de participación social aplicará estrategias de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la normatividad aplicable a los centros de distribución de alimentos que funcionen en los centros escolares de educación básica del Sistema Educativo Estatal y los planteles incorporados al mismo; de igual forma propiciará la colaboración de maestros y padres de familia para salvaguardar la integridad y educación plena de las y los educandos, a través de la revisión de sus útiles escolares al momento del ingreso a la institución educativa correspondiente.

IV.- Un Consejo Estatal para Prevenir y Combatir la Violencia en la Escuela, el cual estará integrado por los titulares de las siguientes entidades estatales, o quien éstos designen:

- a) El Gobernador del Estado, quien fungirá como presidente del Consejo.
- b) La Secretaría de Educación, quien será el Secretario Técnico del Consejo.
- c) La Secretaría de Seguridad Pública.
- d) La Fiscalía General del Estado.



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

e) La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango.

Al Consejo corresponderá:

- 1.- Reglamentar su funcionamiento**
 - 2.- Elaborar los indicadores sobre la incidencia de la violencia escolar en el estado.**
 - 3.- Formular los Protocolos de actuación para directivos, directivos, maestros, alumnos, padres de familia y trabajadores de los planteles educativos, que permitan responder adecuadamente y dentro del marco de respeto a los derechos humanos a situaciones de violencia en el entorno escolar.**
 - 4.- Sesionar al menos cada seis meses en forma ordinaria, y cada vez que sea necesario en forma extraordinaria. El presidente del Consejo emitirá la convocatoria correspondiente, señalando fecha, hora y lugar de la sesión; los acuerdos se considerarán válidos cuando asista la mitad más uno de los miembros.**
- f) Deliberar y tomar decisiones por mayoría simple de los miembros asistentes a la sesión.**
- g) Invitar a las sesiones del Consejo, a especialistas en la temática de violencia escolar para emitir alguna opinión o análisis.**

V. Los miembros del Consejo para Prevenir y Combatir la Violencia en la Escuela tendrán voz y voto en las sesiones; el presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Sus cargos serán honoríficos y no recibirán remuneración económica por su desempeño.

ARTÍCULO 176 BIS.-



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA
PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

En la planeación de los programas y proyectos para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la Infraestructura Física Educativa en las escuelas públicas estatales deberán cumplirse las disposiciones de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa. Las escuelas públicas estatales y privadas deberán contar con infraestructura física, para evitar la exposición directa al sol en las actividades cívicas, culturales, deportivas, recreativas y de esparcimiento de los educandos.

La Secretaría establecerá acciones prioritarias para la construcción, en escuelas públicas estatales, de la infraestructura física a la que se refiere el presente artículo, en regiones o zonas donde se detecten grupos en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 177.

I a XVII.

XVIII.- A quienes restrinjan el derecho humano consagrado en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y no permitan la entrada de alumnos a la institución de educación por motivo de falta de uniforme, o bien, porque este no sea de una marca determinada o por quererse imponer un solo proveedor autorizado por la institución educativa, serán objeto de una multa de cincuenta a doscientas cincuenta veces el equivalente a la Unidad Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones penales que corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado, de manera gradual desde la entrada en vigor del presente Decreto hasta el 2020 deberá prever en las respectivas Leyes de Egresos del Estado, las partidas presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mismo, a fin de que en el ciclo escolar 2020 – 2021 estén cubiertas todas las necesidades de infraestructura escolar.

ARTÍCULO TERCERO.- LA Secretaría tomará las medidas necesarias para que en un plazo no mayor a siete años contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, todas las Escuelas Públicas de Educación Básica y Media Superior, cuenten con la estructura física consistente en Domos, Techumbres o Estructuras Análogas, comenzando por las Escuelas que presentan mayor necesidad, de acuerdo con la situación que están viviendo actualmente en nuestro Estado.

ARTICULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (24) veinticuatro días del mes de Octubre de (2017) dos mil diecisiete.



SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. ADRIANA DE JESUS VILLA HUIZAR
SECRETARIA

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS
SECRETARIA

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (13) TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2017) DOS MIL DIECISIETE.



EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES

Secretaría General de Gobierno

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABE D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 25 de Octubre del presente año, los CC. DIPUTADOS JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ Y ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, integrantes de esta H. LXVII Legislatura, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene adiciones a la Ley de Turismo del Estado de Durango, la cual fue turnada a la Comisión de Turismo y Cinematografía, integrada por los CC. Diputados Jorge Alejandro Salum del Palacio, Marisol Peña Rodríguez, Gina Gerardina Campuzano González, Luis Enrique Benítez Ojeda, Maximiliano Silero Diaz, Rosa Isela de la Rocha Nevárez y Alma Marina Vitela Rodríguez; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Los integrantes de la Comisión dictaminadora dieron cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente, fue presentada al Pleno de éste H. Congreso en fecha 25 de octubre de 2017, y que la misma tiene como finalidad el adicionar una fracción III recorriendo las subsecuentes del artículo 3, adicionar también una fracción XX, recorriendo las subsecuentes del artículo 6; así mismo adicionar los artículo 6 BIS, 6 TER Y 39 BIS, todos a la Ley de Turismo del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La Secretaría de Turismo Federal define a los "Pueblos Mágicos" como "las localidades con atributos simbólicos, leyendas, historia, hechos trascendentales, cotidianidad, que emanarán en cada una de sus manifestaciones socio-culturales, y que significan hoy en día una gran oportunidad para el aprovechamiento turístico".

Dicho nombramiento lo otorga la Secretaría de Turismo con la finalidad de que estas localidades las cuales integran un catálogo, puedan tener acceso al Programa de Pueblos Mágicos.

El Programa, se estableció para otorgar subsidios a las entidades federativas con el objetivo de diversificar y mejorar la calidad de estos destinos. Del mismo modo atender el favorecimiento de sus productos y servicios turísticos, para que de éste modo se fomente la inversión pública y privada, lo cual dará como resultado derrama económica, empleo, desarrollo social y económico, todo ello en beneficio de la comunidad receptora, no dejando de lado la mejora de la infraestructura e

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



TERCERO.- Debido a que el Programa antes mencionado busca generar el desarrollo turístico integral de las localidades, y atendiendo a que en nuestra localidad como bien lo manifiestan los iniciadores, existe un gran potencial, creemos de suma importancia el brindar las herramientas y políticas públicas necesarias para enriquecer la legislación en materia de Turismo, con la finalidad de aumentar el número de nombramientos de Pueblos Mágicos.

Ya que la iniciativa tiene como finalidad el establecer dentro del objeto y las atribuciones de la Secretaría de Turismo, el impulsar y fomentar el desarrollo del turismo en los municipios con vocación turística del Estado, en especial en los municipios y localidades declarados pueblos mágicos y en los sitios de Patrimonio Mundial, así como el establecer proyectos que tengan como objetivo la incorporación y permanencia en el Programa Pueblos Mágicos y la implementación de programas para fortalecer el desarrollo turístico del lugar, los dictaminadores consideramos necesarias las adiciones a la legislación correspondiente, toda vez que con dichas reformas indudablemente se complementa la legislación en materia de turismo lo cual conlleva el fortalecimiento del desarrollo económico y social de nuestro Estado.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado de Durango, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 282

**LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona una fracción III y se recorren las subsecuentes al artículo 3; se adiciona una fracción XX y se recorren las subsecuentes al artículo 6; se adiciona un artículo 6 BIS y 6 TER; finalmente se adiciona un artículo 39 BIS, todos a la Ley Turismo del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



Artículo 3. ...

I a la II....

- III. Impulsar el desarrollo del turismo en los municipios con vocación turística del Estado, en especial, en los municipios y localidades declarados pueblos mágicos y en sitios Patrimonio Mundial;
- IV. Determinar los mecanismos para la conservación, mejoramiento, protección, promoción, y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos, preservando el patrimonio natural, cultural, y el equilibrio ecológico con base en los criterios determinados por las leyes en la materia, así como contribuir a la creación o desarrollo de nuevos atractivos turísticos, en apego al marco jurídico vigente;
- V. Formular las reglas y procedimientos para establecer, el ordenamiento turístico del territorio Estatal;
- VI. Promover y vigilar el desarrollo del turismo social, propiciando el acceso de toda persona al descanso y recreación mediante esta actividad;
- VII. Facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible;
- VIII. Salvaguardar la igualdad de género en la instrumentación y aplicación de políticas de apoyo y fomento al turismo;
- IX. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo Estatal y los municipios, en dicha Zonas;
- X. Optimizar la calidad y competitividad de los servicios turísticos;
- XI. Impulsar la modernización de la actividad turística;
- XII. Fomentar la inversión pública, privada y social en la industria turística;

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



- XIII. *Establecer las bases para la emisión de las disposiciones jurídicas tendientes a promover y regular la actividad de los prestadores de servicios turísticos;*
- XIV. *Determinar las normas para la integración y operación del Registro Estatal de Turismo;*
- XV. *Establecer las bases para la orientación y asistencia a los turistas nacionales y extranjeros, definiendo sus derechos y obligaciones;*
- XVI. *Fomentar y desarrollar acciones para diversificar la actividad turística, todas las modalidades turísticas se considerarán como un factor de desarrollo local integrado, apoyando el aprovechamiento de las actividades propias de las comunidades;*
- XVII. *Impulsar y crear programas turísticos en los cuales sean participes los pueblos indígenas y sus comunidades para la conservación y difusión su cultura, costumbres y de los recursos naturales, mejorando su acceso a las actividades económicas; y*
- XVIII. *Coordinar la elaboración del atlas turístico Estatal.*

Artículo 6.

I a la XIX...

- XX. **Fomentar el desarrollo del turismo en los municipios con vocación turística del Estado, en especial, en los municipios y localidades declarados pueblos mágicos y en los sitios Patrimonio Mundial;**
- XXI. **Emitir opiniones a la Secretaría Federal en la materia; y**
- XXII. **Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.**

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



Artículo 6 BIS.- La Secretaría en coordinación con los Ayuntamientos, planearan y ejecutaran, proyectos que tengan como objetivo la incorporación y permanencia en el Programa Pueblos Mágicos. Así como en la participación de recursos del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos que lleva anualmente la Secretaría de Turismo.

Artículo 6 TER.- En las localidades declaradas pueblos mágicos y en los sitios Patrimonio Mundial, la Secretaría conjuntamente con otras dependencias y entidades de la administración pública estatal y en coordinación con los Ayuntamientos, implementarán programas y proyectos especiales para fortalecer el desarrollo turístico del lugar.

Artículo 39 BIS.- El Municipio, lugar o región que haya sido declarado como zona de desarrollo turístico prioritario, tendrá acceso a los apoyos que al efecto establezca el Programa Local de Turismo.

Las localidades declaradas pueblos mágicos y los sitios Patrimonio Mundial, de acuerdo con la legislación federal en la materia, tendrán acceso a apoyos extraordinarios, que serán independientes a las partidas presupuestales ordinarias que se le asignen en los presupuestos de egresos del Estado y de los Municipios. Dichas partidas sólo podrán destinarse a los programas y proyectos que se implementen para tal fin.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (14) catorce días del mes de noviembre de (2017) dos mil diecisiete.



DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. ROSA MARÍA ARIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

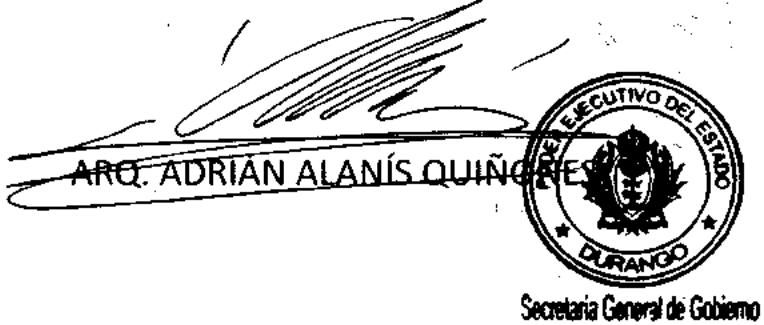
DIP. ELIA ESTRADA MACIAS
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (16) DIECISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2017) DOS MIL DIECISIETE.



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 03 de Octubre del presente año, la C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, presentó iniciativa con proyecto de decreto que contiene adiciones a la Ley de Turismo del Estado de Durango, la cual fue turnada a la Comisión de Turismo y Cinematografía, integrada por los CC. Diputados: Jorge Alejandro Salum del Palacio, Marisol Peña Rodríguez, Gina Gerardina Campuzano González, Luis Enrique Benítez Ojeda, Maximiliano Silerio Díaz, Rosa Isela de la Rocha Nevárez y Alma Marina Vitela Rodriguez; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Los integrantes de la Comisión Dictaminadora, dieron cuenta que la iniciativa descrita en el presente, tiene como finalidad reformar el artículo 8 de la Ley de Turismo del Estado de Durango con la intención de integrar al Poder Legislativo en el Consejo Consultivo de la Secretaría de Turismo.

SEGUNDO.- La ley de Turismo del Estado define al Consejo Consultivo como el "órgano de consulta de la Secretaría, que tendrá por objeto proponer la formulación de las estrategias y acciones de coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística, utilizando entre otros mecanismo los foros de consulta y memorias publicadas".

A éste lo integran el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo preside, el Titular de la Secretaría, representantes de las dependencias y entidades relacionadas con la actividad turística, y miembros del sector privado, social y académico.

TERCERO.- Como podemos darnos cuenta no se contempla en la integración de dicho Consejo la participación del Poder Legislativo, para ser específicos la Comisión de Turismo del Congreso del Estado no forma parte del Consejo, cuyos integrantes sin duda por especial encargo de dicha Comisión estudian con amplitud y detalle los asuntos turnados a la misma por medio de las iniciativas y que evidentemente para el proceso de dictaminación, es necesario el estudio y análisis previo de los temas que en dado caso de una resolución en sentido favorable impactan en un tema tan importante para el Estado como lo es el Turismo.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



Por ello se considero de mucha importancia que la Comisión a través de su Presidente o alguno de los integrantes se vea involucrado en el Consejo Consultivo de la Secretaría ya que ello conllevaría a que el mismo cumpla con el fin encomendado que es *lograr un desarrollo integral de la actividad turística*.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado de Durango, expide el siguiente:

DECRETO No. 283

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 8 párrafo segundo de la **LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO**, quedando en los siguientes términos:

Artículo 8.- -----

El Consejo Consultivo Local de Turismo será presidido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango; estará integrado por el titular de la Secretaría, por representantes de las dependencias, entidades relacionadas con la actividad turística, el Presidente de la Comisión de Turismo y Cinematografía perteneciente al H. Congreso del Estado de Durango o a quien éste designe de los integrantes de dicha Comisión, así como miembros del sector privado, social y académico, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (14) catorce días del mes de noviembre de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y
COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA
OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE
DURANGO, DGO. A LOS (16) DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE
DEL AÑO (2017) DOS MIL DIECISIETE.



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUINONES
Secretario General de Gobierno

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES. SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE. HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha del 27 de septiembre del año en curso, las CC. Diputadas Rosa Isela de la Rocha Nevárez, Mar Grecia Oliva Guerrero y Elia Estrada Macías, del grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como los CC. Diputados Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Augusto Ávalos Longoria y José Antonio Ochoa Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones la **Ley de Turismo del Estado de Durango**; la cual fue turnada a la Comisión de Turismo y Cinematografía, integrada por los CC. Diputados Jorge Alejandro Salum del Palacio, Marisol Peña Rodríguez, Gina Gerardina Campuzano González, Luis Enrique Benítez Ojeda, Maximiliano Silvano Díaz, Rosa Isela de la Rocha Nevárez y Alma Marina Vitela Rodríguez; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha del 27 de septiembre del año en curso, fue turnada a la Comisión de Turismo y Cinematografía, la iniciativa que contiene reformas y adiciones a la Ley de Turismo del Estado de Durango, presentada por los CC. Diputados mencionados en el proemio de la presente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Del estudio y análisis de la mencionada iniciativa de reforma, los integrantes de la Comisión Dictaminadora dieron cuenta que la misma pretende reformar la fracción I del artículo 18 de la Ley de Turismo del Estado de Durango, así como adicionar dos párrafos a dicho precepto jurídico, con la finalidad de elaborar un marco legal y conceptualizar el término "ecoturismo".

SEGUNDO.- A decir de los iniciadores, el ecoturismo tiene una gran importancia en la economía nacional y local, al grado de que en Durango, esta actividad ha tenido un crecimiento del 150% en los últimos años, gracias a la conectividad generada por la construcción de la supercarretera Durango-Mazatlán.

Igualmente, se hace notar la necesidad de ampliar los alcances del concepto "ecoturismo", ya que -como los mismos legisladores reconocen- la definición que se encuentra en la legislación vigente, ha quedado superada por la realidad actual.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



TERCERO.- Los integrantes de la Comisión coincidieron con los iniciadores, en que es menester llevar a cabo una modificación de la conceptualización actual de la actividad de "ecoturismo" que contiene el artículo 18 de la ley de la materia, ya que ante el auge que dicha modalidad de turismo tiene en nuestro Estado, es necesario establecer un concepto adecuado para conocer sus alcances y diferenciarla de las demás formas que existen dentro de esta importante actividad económica.

En ese mismo sentido, los integrantes de la Comisión hicieron notar que la definición propuesta por los iniciadores es adecuada, ya que ofrece una mayor claridad de concepto, además que se encuentra en armonía con la definición que ha dado la Secretaría de Turismo a nivel federal: *Ecoturismo: "son los viajes que tienen como fin el realizar actividades recreativas de apreciación y conocimiento de la naturaleza a través del contacto con la misma".*

CUARTO.- Como se mencionó, la iniciativa que se dictaminó propone adicionar dos párrafos al artículo 18 de la Ley de Turismo del Estado de Durango, mismos que en primer término, establecen la obligatoriedad de que las empresas que desarrollan actividades turísticas ecológicas, se apeguen a las disposiciones de las leyes en la materia y a las limitaciones impuestas por las diferentes Secretarías que tengan a su cargo el cuidado de la zona y el medio ambiente.

En segundo término, esta adición propone obligar a la Secretaría y a los Ayuntamientos a promover la educación y conciencia ambiental, como parte de las actividades turísticas ecológicas.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado de Durango, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 284

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO.- Se reforma la fracción I y se adicionan dos párrafos al artículo 18 de la Ley de Turismo del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



CAPÍTULO IX DEL TURISMO ALTERNATIVO

ARTÍCULO 18...

I. Ecoturismo. Se consideran como tal las actividades recreativas de apreciación y conocimiento de la naturaleza que tienen como motivación principal que el turista observe, conozca, interactúe y aprecie la naturaleza, y las manifestaciones culturales y tradicionales de los habitantes de las zonas rurales, con el debido aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos naturales; para lograr producir el menor impacto negativo sobre el ambiente y el entorno sociocultural de las comunidades, a las que les genera beneficios económicos ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo;

II.-...

III.-...

Las empresas que desarrollen actividades turísticas ecológicas, deberán realizarlas con apego a las leyes de la materia y se someterán a las limitaciones impuestas por las diferentes Secretarías que tengan a su cargo el cuidado de la zona y el medio ambiente.

La Secretaría y los ayuntamientos tendrán la obligación de promover la educación y conciencia ambiental, como parte primordial de las actividades turísticas ecológicas, con el objeto de proporcionar experiencias positivas a los turistas y Prestadores de Servicios Turísticos

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Durango.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (14) catorce días del mes de noviembre de (2017) dos mil diecisiete.

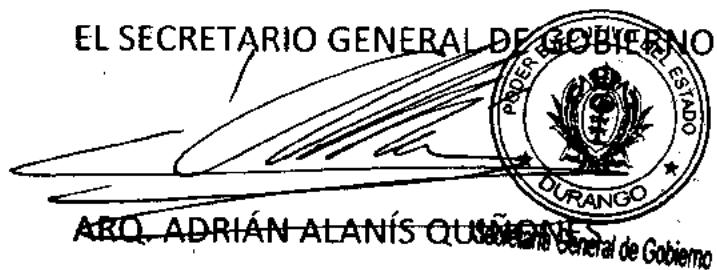
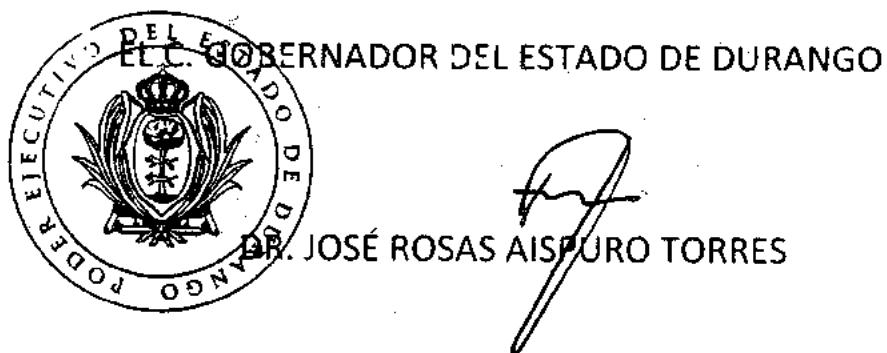
DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (16) DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2017) DOS MIL DIECISIETE.



AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fechas 08 marzo de 2017; 23 de mayo de 2017, y 03 de octubre de 2017, la C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura; presentó Iniciativas con Proyecto de Decreto, las cuales contienen diversas reformas y adiciones a diversos artículos de la *Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango*; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad; integrada por los CC. Diputados: Elizabeth Nápoles González; Adriana de Jesús Villa Huizar; Marisol Peña Rodríguez, Rosa María Triana Martínez; Rigoberto Quiñonez Samaniego y Rosa Isela de la Rocha Nevárez; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable en base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo del año corriente, le fue turnada a la Comisión dictaminadora la iniciativa que reforma los artículos 25 y 43, y adiciona el artículo 53 Bis de la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango, la cual fue presentada por la C. Diputada señalada en el proemio del presente, adhiriéndose a la misma los CC. Diputados Rosa María Triana Martínez, Adriana de Jesús Villa Huizar y Rigoberto Quiñonez Samaniego.

Con fecha 24 de mayo de 2017, le fue turnada a la Comisión que dictaminó, la iniciativa que reforma el artículo 22 de la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango, la cual fue presentada por la C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez.

Con fecha 05 de octubre del año en curso, le fue turnada a la Comisión dictaminadora, la iniciativa que reforma el artículo 18 de la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango, la cual fue presentada por la C. Diputada aludida en el proemio.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

La primera de las iniciativas aludida con antelación, tiene como propósito salvaguardar la integridad física de los niños, niñas y adultos que se encuentran en los Centros de Atención, robusteciendo las medidas de seguridad y protección civil contenidas en la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Durango, atendiendo particularmente a la actualización y autorización del Programa Interno de Protección Civil, en caso de modificaciones estructurales de los inmuebles

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



en donde se brinde ése servicio; así como en lo que se refiere a la capacitación de los responsables de dichos Centros y al personal que labora en los mismos, en temas relacionados con la operación, medidas de seguridad y protección civil. Señalando lo siguiente:

Los accidentes pueden ser provocados por elementos naturales como son sismos, huracanes, inundaciones, deslaves, etc. Aunque también pueden ser provocados por factores sociales (concentraciones humanas, violencia) o por falta de supervisión y mantenimiento de las instalaciones.

Para garantizar la integridad física de los niños y los adultos que asisten a las guarderías es muy importante que ante todo se adopte una sólida CULTURA DE PREVENCIÓN.

Sin embargo, en el caso extremo de que se presente un siniestro, existen otros elementos que ayudan a evitar pérdidas humanas, como es el caso de la implementación de un programa de control interno de protección civil dentro de todos los centros de atención o guarderías, donde básicamente es un instrumento de planeación y operación, que previene y prepara a la organización para responder efectivamente ante la presencia de riesgos que pudieran generar una emergencia o desastre.

El DIF Nacional y Estatal otorga capacitaciones complementarias en los siguientes temas: Alimentación, prevención de accidentes y primeros auxilios, maltrato infantil, hábitos de higiene y control de esfínteres, cantos y juegos, características de los niños de 1 a 4 años, elaboración de material didáctico, expresión corporal, así como protección y prevención de abusos, además que están facultados para realizar supervisiones permanentes a las Estancias Infantiles con el fin de garantizar su adecuado funcionamiento y el cumplimiento de las Reglas de Operación.

Todas las responsables de estancias deben Certificarse en la Norma Técnica de Competencia Laboral (CNTCL) de Atención a Niñas y Niños. Esta certificación se otorga a quienes demuestren que poseen los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para la atención de niños menores de 6 años. Entre otros, los requisitos necesarios son contar con todas sus capacitaciones básicas y complementarias.

Respecto al objetivo que persigue la segunda iniciativa, consiste en incorporar dentro de las facultades y obligaciones del Consejo, proporcionar de manera obligatoria la información pública almacenada en los archivos de todos los datos que contemplen actos de violencia contra las niñas y estrategias para solucionar este problema social, misma que deberá ser proporcionada de manera obligatoria al Observatorio de violencia contra las Mujeres. Pretensión que motiva aduciendo una homologación, con

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



la Ley de Mujeres para una Vida Sin Violencia, quien será la rectora del Observatorio de violencia contra las mujeres, lo que permitirá un trabajo de manera conjunta, que llevará al bien común de prevención y erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

Finalmente, la tercera de las iniciativas va encaminada a incluir la participación del Poder Legislativo dentro del Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, dado que representar a los ciudadanos es la función primordial de un Congreso, porque responde al problema de traducir la participación y la voluntad de las mayorías por medio de la actuación efectiva de una minoría, es decir, los representantes.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 dispone la igualdad de derechos entre hombre y mujer, así como la protección de la organización y el desarrollo de la familia y en su párrafo noveno establece que:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano espaciamiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

SEGUNDO.- Por otro lado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en el artículo 34 establece:

ARTÍCULO 34.- *El Estado garantizará a los menores de edad el derecho a:*

- I. *Tener nombre.*
- II. *Acceder a la educación obligatoria, la cultura, el deporte y la recreación.*
- III. *La protección integral de la salud.*
- IV. *Preservar su integridad física, psíquica y sexual.*
- V. *Ser protegidos contra el trabajo y la explotación infantiles.*

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



- VI. Crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia.
- VII. Ser escuchados por su familia y las autoridades.
- VIII. Participar plenamente en la vida familiar, cultural y social.
- IX. Crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente.

El Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a los menores contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente. Las instituciones públicas estatales y municipales garantizarán los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás normatividad en la materia, otorgan a los menores.

El Estado atenderá al principio del interés superior de los menores.

TERCERO.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19 dispone:

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Por otro parte, la Convención sobre los derechos del Niño, en sus artículos 3 y 27 establece:

ARTÍCULO 3.

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



ARTÍCULO 27.

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*
2. *A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.*
3. *Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.*

CUARTO.- Al respecto, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 8 señala que:

Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida para su desarrollo integral.

Por su parte, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en su artículo 22 consagra las atribuciones conferidas a las entidades federativas:

- I. *Formular, conducir y evaluar la política de la entidad en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política nacional en la materia;*
- II. *Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa de la entidad en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley y los fines del Consejo, asimismo, se considerarán las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;*

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



- III. Organizar el sistema de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil de la entidad correspondiente y coadyuvar con el Consejo;
- IV. Coordinar y operar el Registro de la Entidad correspondiente;
- V. Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;
- VI. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa de la entidad a que se refiere la fracción II de este artículo;
- VII. Asesorar a los gobiernos municipales o, en su caso, a las alcaldías de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que lo soliciten, en la elaboración, ejecución o evaluación de sus respectivos programas;
- VIII. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;
- IX. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;
- X. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;
- XI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones estatales que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus Tipos y Modalidades;
- XII. Decretar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención;
- XIII. Imponer las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley;
- XIV. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



XV. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

Y en su diverso 46 señala que *cualquier modificación o reparación estructural del Inmueble deberá realizarse por personal capacitado fuera del horario en el que se prestan los servicios.*

QUINTO.- Ahora bien, la Ley Orgánica del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, en el artículo 142, refiere:

ARTÍCULO 142. *La Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, estudiará y analizará lo relativo a la problemática de la familia en lo general, y de los menores de edad, en lo particular.*

Por ello, es fundamental correlacionar la participación del Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y la función del Poder Legislativo, como materia de trabajo interinstitucional que beneficia a una ciudadanía; dicho Consejo es la instancia normativa, de consulta y coordinación, la cual dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, para el establecimiento de políticas públicas y estrategias para el cumplimiento del objetivo de la Ley. Por lo que la inclusión del Presidente de la Comisión de Asuntos de la Familia en las sesiones que lleve a cabo el Consejo, resulta conveniente dados los temas materia de análisis y discusión que al seno de ésa Comisión Legislativa se realizan con la finalidad de proteger al más alto nivel los derechos de la niñez.

SEXTO.- En ese sentido, la Comisión que dictaminó, ocupados en garantizar de manera integral los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, velando siempre el principio del interés superior de la niñez, y en observancia de los diversos ordenamientos jurídicos internacionales, nacionales y locales que en materia de protección de los derechos de los menores de edad, se encuentran vigentes y que son vinculantes para nuestro país, consideramos viables las modificaciones a la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango, en razón de garantizar las medidas de seguridad, protección civil y capacitación que para el efecto deben llevar a cabo los Centros de Atención, así como la incorporación del Presidente de la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad del Congreso del Estado, dentro de las actividades realizadas por el Consejo Estatal.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estimó que las iniciativas, con las adecuaciones realizadas a las mismas, resultan procedentes en los términos que se apuntan.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado de Durango, expide el siguiente:

DECRETO No. 285

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 18 segundo párrafo, 25 fracción I, 43 segundo párrafo, y se adiciona el artículo 53 Bis, todos de la **LEY DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE DURANGO**, quedando en los siguientes términos:

ARTÍCULO 18.

De la I. a la VII.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo, el Titular del Instituto de la Mujer del Estado de Durango o quien este designe, el Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o quien este designe, el Presidente de la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad del H. Congreso del Estado o a quien designe, el Titular de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas o quien este designe, el Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social o quien este designe, y el Delegado Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o quien este designe; quienes tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 25.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



I.- Recabar los datos para la identificación y localización de los prestadores y centros de atención en cualquiera de sus modalidades y tipos, atendiendo principalmente las medidas de seguridad y protección civil de esta ley.

De la II. a la IV.

ARTÍCULO 43.

El Programa Interno deberá ser aprobado por la Unidad Estatal de Protección Civil de Durango y en su caso, por la Dirección Municipal de Protección Civil, y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes, conforme a sus reglamentos aplicables. En caso de que se realicen modificaciones estructurales al inmueble en el que opera el Centro de Atención, se deberá actualizar el Programa Interno de Protección Civil y deberá ser entregado a la institución competente para su autorización.

ARTÍCULO 53 Bis. A través de la Secretaría, el Sistema DIF Estatal y la Unidad Estatal de Protección Civil, se brindara capacitación periódica a las personas responsables de los Centros de Atención y al personal que labore en los mismos, en temas relacionados con la operación, medidas de seguridad y protección civil.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

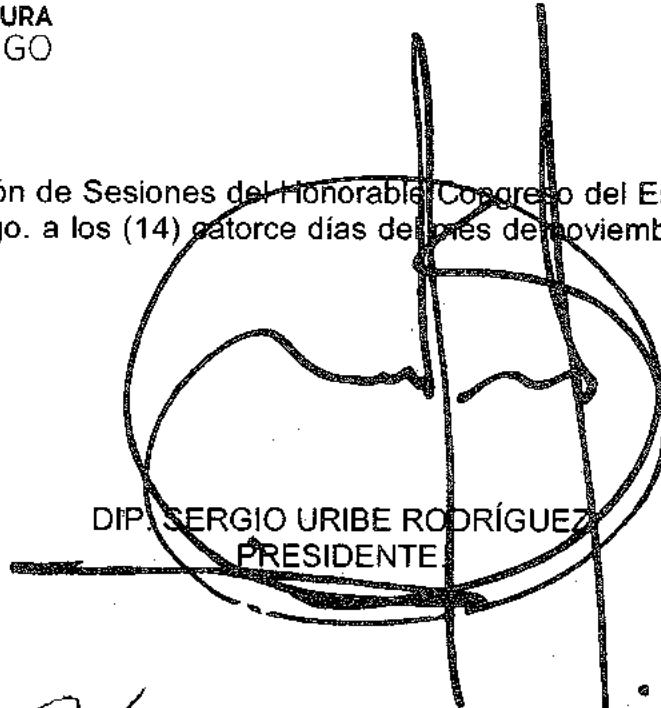
SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

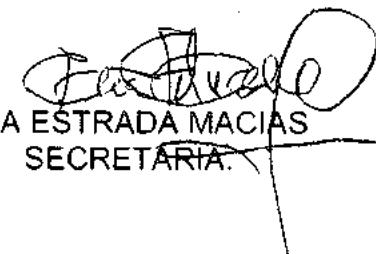
"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (14) catorce días del mes de noviembre de (2017) dos mil diecisiete.


DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE


DIP. ROSA MARÍA ADRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

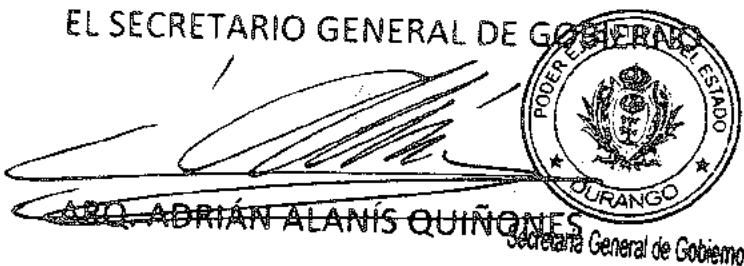

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y
COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA
OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE
DURANGO, DGO. A LOS (16) DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE
DEL AÑO (2017) DOS MIL DIECISIETE.



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABE:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fechas 15 de febrero de 2017; y 03 de octubre del presente año, la C. DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, y los CC. DIPUTADOS ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, integrantes todos de la Sexagésima Séptima Legislatura del Estado, presentaron iniciativas con Proyecto de Decreto, que contienen reformas y adiciones a diversos artículos del **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, integrada por los CC. Diputados: Elizabeth Nápoles González; Adriana de Jesús Villa Huizar; Marisol Peña Rodríguez, Rosa María Triana Martínez; Rigoberto Quiñonez Samaniego y Rosa Isela de la Rocha Nevárez; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable en base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de febrero del año corriente, le fue turnada a la Comisión dictaminadora la iniciativa que reforma los artículos 5, 33 y 37, y adiciona el artículo 34 Bis de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, la cual fue presentada por la C. Diputada Rosa María Triana Martínez, adhiriéndose a la misma los CC. Diputados Luis Enrique Benítez Ojeda, Marisol Peña Rodríguez, Jaqueline del Río López y Jesús Ever Mejorado Reyes.

Con fecha 05 de octubre del 2017, le fue turnada a la Comisión que dictaminó la iniciativa que reforma los artículos 5 y 78, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, la cual fue presentada por los CC. Diputados Rosa Isela de la Rocha Nevárez, Mar Grecia Oliva Guerrero, Elia Estrada Macías, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Augusto Fernando Ávalos Longoria, y José Antonio Ochoa Rodríguez.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

Respecto a la primera iniciativa que se alude en el proemio, tiene como propósito agregar que tratándose de mujeres que se encuentran recluidas en los centros de reinserción social, se debe asegurar que dicha lactancia se realice en condiciones e instalaciones apropiadas para que los menores tengan un mejor desarrollo durante su niñez.

Asimismo, pretende eliminar la burocracia del sistema estatal de salud, que desgraciadamente, por diversos motivos, todavía en nuestro estado hay niños que no cuentan con actas de nacimiento, sus padres no cuentan con identificaciones oficiales, entre otras cosas; por ello la importancia de prestar este servicio de salud sin la necesidad de que la niña, niño o adolescente se encuentre registrado en algún sistema estatal de salud, o no sea el que le corresponda.

Así como el garantizar que la lactancia, para el caso de mujeres que se encuentran reclusas en algún Centro de Reinserción Social, se brinde en condiciones adecuadas para el menor. Y el no poder negar o restringir la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el derecho a la educación ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.

Por otro lado, la segunda iniciativa antes referida, propone garantizar la incorruptibilidad del titular de la Procuraduría de Protección, agregando dentro de los requisitos para ocupar ese importante cargo, el acreditar las pruebas de control de confianza, además de incluir dentro del glosario de la ley la palabra de control de confianza, para su conceptualización y mejor entendimiento.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 dispone la igualdad de derechos entre hombre y mujer, así como la protección de la organización y el desarrollo de la familia y en su párrafo noveno establece que:

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

SEGUNDO.- Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en el artículo 4 establece:

Se reconoce y garantiza a toda persona el derecho a la integridad física, psíquica y sexual, y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual, especialmente en contra de mujeres, menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores y grupos o etnias indígenas.

Y en su diverso 34 hace el reconocimiento de los derechos de los menores de edad, entre otros, el de preservar su integridad física, psíquica y sexual, y de crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia e impone la obligación al Estado de adoptar las medidas necesarias para proteger a los menores contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente, atendiendo al principio del interés superior de los menores y la observancia de los instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y locales en materia de procuración de los derechos de la niñez por parte de las instituciones públicas estatales y municipales.

TERCERO.- Al respecto, en el ámbito internacional encontramos que, la Convención sobre los derechos del Niño, en su artículo 3 establece:

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Y en su numeral 4, obliga a los Estados a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma; establece una serie de obligaciones y directrices para garantizar el interés superior de la niñez, el respeto de las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres, o en su caso, de los miembros de la familia ampliada para que niñas, niños y adolescentes ejerzan a través de sus legítimos representantes sus derechos.

CUARTO.- Ahora bien, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en su artículo 7 denominado "Niñas y niños con discapacidad" lo siguiente:

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño. 3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Asimismo, reconoce para los Estados Partes en su diverso 23, que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



Por otro lado, en sus artículos 24.1 y 30.5 inciso d), establece lo siguiente:

ARTÍCULO 24.1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida....

ARTÍCULO 30.5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso, con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;

QUINTO.- Por otra parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dispone en su artículo VII que "Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especial". Al respecto, la Ley Nacional de Ejecución Penal establece en el artículo 10 el derecho que tienen las mujeres privadas de la libertad en un Centro Penitenciario a proporcionar la lactancia, además señala la obligación que tiene la Autoridad Penitenciaria de garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijas o hijos de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.

Y en su diverso 36 determina.... Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez...

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



....Todas las decisiones y actuaciones, así como disposiciones jurídicas adoptadas por las autoridades del Centro Penitenciario, respecto al cuidado y atención de las madres privadas de su libertad y de su hija o hijo con quien convive, deberán velar el cumplimiento de los principios pro persona y el interés superior de la niñez, así como el reconocimiento de niñas y niños como titulares de derechos.

SEXTO.- En otro orden de ideas, el párrafo tercero del artículo 197 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango establece la competencia que tiene el Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza para *la evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia y de las Instituciones policiales del Estado.*

En ese tenor, resulta oportuno agregar a los requisitos que deben cumplir las personas que desean ocupar el cargo de Procurador de Protección, ello con la clara intención de disponer con personal calificado en materia de tutelar los derechos de los menores, a fin de velar por el interés superior de la niñez y garantizar la restitución de los derechos que les hayan sido y que otorgue el pleno y efectivo goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes duranguenses y de esta manera salvaguardar su desarrollo integral.

SÉPTIMO.- Dado lo anterior, la Comisión que dictaminó, ocupados en garantizar de manera integral los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, velando siempre el principio del interés superior de la niñez, y en observancia de los diversos ordenamientos jurídicos internacionales, nacionales y locales que en materia de protección de los derechos de los menores de edad, se encuentran vigentes y que son vinculantes para nuestro país, consideramos viables las modificaciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en virtud de tutelar sus derechos en relación a recibir una lactancia en condiciones adecuadas, cuando la madre se encuentre recluida en algún Centro de Reinserción Social; la participación de quienes tengan una discapacidad en actividades recreativas, lúdicas o culturales sin discriminación alguna; así como el adicionar a los requisitos para ser Procurador de Protección el acreditar las pruebas de control de confianza, pues sin duda alguna, quien esté al frente de este importante cargo, deberá ser la persona más calificada para ello, por ser esta persona quien deberá representar y defender los derechos de los menores de edad dentro de sus ámbitos competenciales.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estimó que las iniciativas cuyo estudio nos ocupó, con las adecuaciones realizadas a las mismas, resultan procedentes en los términos que se apuntan.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado de Durango, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 286

**LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción XIV del artículo 37, y las fracciones III, IV, V, y el último párrafo del artículo 78; y se adicionan la fracción IX del artículo 5 recorriéndose las demás fracciones en lo subsecuente, un segundo párrafo a la fracción III del artículo 37, y la fracción VI del artículo 78, todos de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango,**

ARTÍCULO 5.

De la I. a la VIII.

IX. Control de confianza: Las pruebas realizadas por el Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza en materia toxicológica, socioeconómica, psicológica, médica y de antecedentes penales así como los demás que establezcan en sus lineamientos el Centro Nacional de Certificación y Acreditación en la materia.

X. Familia de Origen: Aquella compuesta por titulares de la patria potestad o tutela, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado, de conformidad con el Código Civil del Estado de Durango;

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



XI. Familia Extensa o Ampliada: Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XII. Familia de Acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XIII. Familia de Acogimiento pre-adoptivo: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

XIV. Igualdad: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos;

XV. Informe de Adoptabilidad: El documento expedido por el Sistema Estatal DIF, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;

XVI. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XVII. Órgano Jurisdiccional: Los juzgados o tribunales federales o del Estado;

XVIII. Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango;

XIX. Programa Municipal: El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada Municipio;

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



XX. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte;

XXI. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXII. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable;

XXIII. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a su respectivo ámbito de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXIV. Sistema DIF Estatal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango;

XXV. Sistema Local de Protección: El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango;

XXVI. Sistemas Municipales DIF: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, y

XXVII. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



ARTÍCULO 37.

....

....

De la I. y II.

III.

Tratándose de mujeres que se encuentran recluidas en los Centros de Reincisión Social, se asegurará que dicha lactancia se proporcione en condiciones apropiadas;

De la IV. a la XIII.

XIV. Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado, así como su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales;

De la XV. a la XXI.

ARTÍCULO 78.

I. y II.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



III. Contar con título y **cédula** profesional de licenciatura en derecho, debidamente registrados, **con una antigüedad mínima de 5 años**;

IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes;

V. No haber sido **condenado mediante sentencia ejecutoriada** por delito doloso o inhabilitado a través de sentencia firme como servidor público; y

VI. Acreditar las pruebas de control de confianza emitidas por la autoridad competente.

El nombramiento de Procurador de Protección deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del Sistema DIF Estatal, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (14) catorce días del mes de noviembre de (2017) dos mil diecisiete.

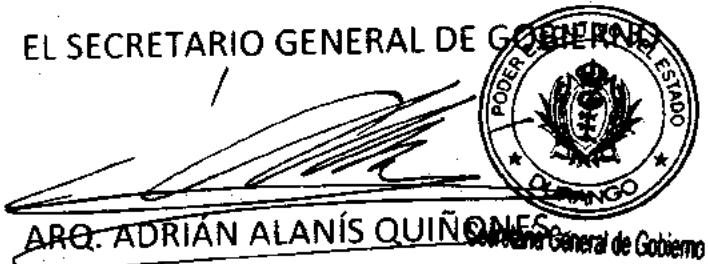
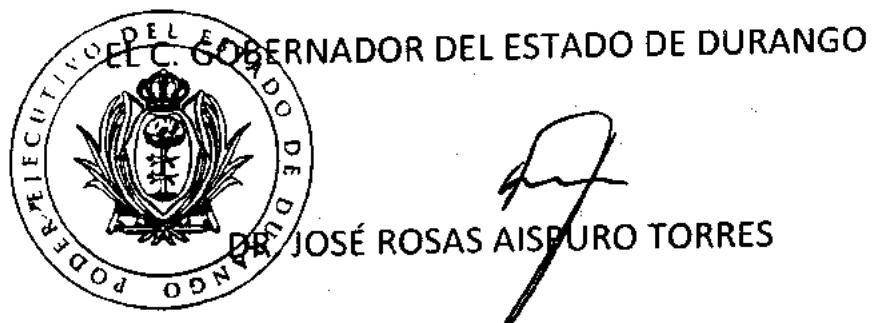
DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. ROSA MARIA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (16) DIECISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2017) DOS MIL DIECISIETE.





CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

EL CIUDADANO GOBERNADOR DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR
DEL ESTADO LIBRE Y DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA II. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 18 de octubre del presente año, la C. Diputada Marisol Peña Rodríguez, integrante de Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, envió a esta LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado, Iniciativa de Decreto, mediante la cual se crea la **Ley de Accesibilidad para el Estado de Durango**; misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, integradas por los CC. Diputados: Marisol Peña Rodríguez, Elizabeth Nápoles González, Rosa María Triana Martínez, Adriana de Jesús Villa Huizar, Jaqueline del Río López Presidente, Secretario y Vocales respectivamente y por los CC. Diputados: Augusto Fernando Avalos Longoria, Gina Gerardina Campuzano González, Rosa María Triana Martínez, Mar Grecia Oliva Guerrero, Alma Marina Vitela Rodríguez, Sergio Uribe Rodríguez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 18 de octubre del año en curso, a las Comisiones Unidas de Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas les fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa que se alude en el proemio del presente Decreto, la cual tiene como objetivo primordial establecer medidas específicas en materia de accesibilidad y diseño universal de productos, servicios y entornos, fomentando así la accesibilidad, no solo para beneficiar a personas con discapacidades permanentes; sino también a quienes las padecen de manera transitoria, a los adultos mayores y las mujeres embarazadas.

SEGUNDO.- Según cifras del INEGI, en 15 de las 32 Entidades Federativas del País, la prevalencia de la discapacidad entre la población que reside en cada una de ellas es mayor que la observada a nivel nacional. Nayarit y Durango son las Entidades que presentan las prevalencias más altas del País, con 8.2 y 7.5% respectivamente, los municipios de Durango, Gómez Palacio, Lerdo y Santiago Papasquiaro, son los que cuentan con mayores índices de personas con discapacidad en nuestra Entidad, por ello que el H. Congreso del Estado de Durango, por conducto de la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores y dando cumplimiento a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se dio a la tarea de realizar diversos foros de consulta en los mencionados Municipios, incluyendo también los municipios de Vicente Guerrero y Cuencamé, con la intención de que las personas que presentan alguna discapacidad, presentaran propuestas para poder mejorar y actualizar las normativas ya existentes en



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

la materia, así como, que este Poder Legislativo pueda crear, como es el caso, una nueva legislación en materia de accesibilidad, que garantice la misma en el entorno físico, edificaciones, espacios públicos, y transporte, a las personas con discapacidad o con movilidad limitada de nuestra entidad, la cual exija que todas las dependencias, edificaciones, empresas constructoras y transporte público, creen infraestructuras para el traslado y acceso a cualquier lugar sin ningún impedimento.

TERCERO.- Un elemento esencial de la accesibilidad es el *diseño universal*, el cual consiste en generar entornos, productos y servicios que puedan ser utilizados por el mayor número posible de personas, de todas las edades y capacidades.

Por ello al crear este ordenamiento en materia de accesibilidad no solo favorecerá a la gente que padece alguna discapacidad, sino también a los adultos mayores y mujeres embarazadas, quienes desafortunadamente, no disfrutan de niveles de participación en la sociedad que los pongan en una situación de igualdad, en comparación con los demás miembros de la comunidad.

CUARTO.- Dado lo anterior, la presente Ley, en sus *6 Capítulos y sus 33 artículos*, buscan favorecer, no solo a la gente que padece alguna discapacidad o movilidad limitada, sino también a los adultos mayores y mujeres embarazadas, realizando las modificaciones estructurales necesarias en las edificaciones públicas y privadas ya existentes, así como, en las que se construyan a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para que esta población pueda desplazarse sin ningún problema.

- **Capítulo Primero, Disposiciones Generales:** se propone que la Ley tenga por objeto promover, proteger y asegurar que en el Estado de Durango, se garantice la accesibilidad para personas con discapacidad o con movilidad limitada. Cuenta además con el glosario necesario en el cuerpo de la normativa de forma tal que se conozcan las definiciones concretas; pretende que los edificios de Autoridades tanto Estatales, como Municipales, garanticen que las personas con discapacidad o con movilidad limitada puedan desplazarse libremente y que puedan acceder a los servicios que ofrecen, así como que las edificaciones tanto públicas como privadas de nueva creación sean ajustadas a los criterios de *diseño universal* y accesibilidad, y en cuanto a las ya existentes se hagan los ajustes razonables y adaptaciones necesarias de manera progresiva.
- **Capítulo Segundo, Autoridades y sus Atribuciones:** La aplicación de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo, a la Secretaría de Obras Públicas; así como a todos los municipios, quienes emitirán las normas técnicas complementarias en



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

las que se determinen los requisitos y lineamientos a que deban sujetarse las construcciones y remodelaciones.

- **Capítulo Tercero, Rutas Accesibles:** En este capítulo se determina la obligatoriedad que tanto las edificaciones públicas, como privadas, garanticen el desplazamiento y el uso óptimo de los espacios de uso público, para personas con discapacidad o movilidad limitada, cumpliendo con los principios de **diseño universal**; define lo que se considera ruta horizontal, ruta vertical, según la Norma Mexicana NMX—050-SCFI-2006.
- **Capítulo Cuarto, Accesibilidad y Supresión de Barreras:** En este capítulo, se menciona que para la supresión de barreras físicas de espacios, se deberán tomar consideraciones en los elementos estáticos y dinámicos, las medidas del cuerpo humano y de las ayudas técnicas, para que las construcciones cuenten con las dimensiones requeridas; manda también que en el reglamento de la presente Ley, para el desplazamiento de personas con discapacidad o movilidad limitada, abarcará por lo menos las siguientes especificaciones:
 - Ruta accesible
 - Elementos de la ruta accesible
 - Accesorios
 - Espacio público y espacio exterior
 - Áreas de servicio
 - Servicios Sanitarios

Que los inmuebles cuenten con los programas internos de protección civil, y en el caso de los inmuebles destinados a la atención médica, se cumplan con la Norma Mexicana NMX—050-SCFI-2006.

Se establece también las especificaciones de cumplimiento de los inmuebles bajo el régimen en propiedad en condominio, así como, que a las instituciones gubernamentales dicten las disposiciones que garanticen la accesibilidad en las viviendas destinadas a personas con discapacidad, que oferten los sectores público y privado.

Punto importante en este capítulo es también la especificación de los requisitos que deberán cumplir las personas con discapacidad visual, que ingresen de los lugares públicos y privados con perros guía, así como en los vehículos de



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

autotransporte público, ya que en todos estos ámbitos será obligatorio el derecho de acceso de los mismos.

Se especifican las obligaciones que deban obedecer los vehículos de transporte público, como por ejemplo, que cuente con las adecuaciones y los medios mecánicos incorporados en sus unidades, que permitan el pleno acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad o movilidad limitada, mismos que deberán ser autorizados por la Dirección General de Tránsito y Transportes.

- **Capítulo Quinto, Certificados de Accesibilidad:** Será el organismo del Gobierno del Estado encargado de políticas en materia de discapacidad, el encargado de certificar la infraestructura, transporte público de pasajeros, información y comunicaciones de carácter público o privado, para lo cual emitirá un certificado de accesibilidad.
- **Capítulo Sexto, Sanciones:** Finalmente este capítulo, menciona las sanciones al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

QUINTO.- Es importante comentar, que para la elaboración del presente Decreto, se llevaron a cabo reuniones con el personal especialista en la materia de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, así como, con asesores de este H. Congreso del Estado, con el propósito de conocer sus opiniones sobre el presente Decreto, mismas que fueron tomadas en cuenta y plasmadas en el Decreto.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 287

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Accesibilidad para el Estado de Durango, en los siguientes términos:



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

LEY DE ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE DURANGO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.

La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto promover, proteger y asegurar que en el Estado de Durango se garantice la accesibilidad especialmente para personas con discapacidad o con movilidad limitada al entorno físico, edificaciones, espacios públicos, información y comunicaciones incluidos sistemas y tecnologías de la información, y el transporte, eliminando cualquier forma de discriminación.

Artículo 2.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesibilidad:** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad o con movilidad limitada, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;
- II. **Ajustes razonables:** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar su goce o ejercicio a las personas con discapacidad o con movilidad limitada, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- III. **Ayudas técnicas:** Aquellos elementos tecnológicos que ayudan o mejoran la movilidad, comunicación, funcionalidad y vida cotidiana de las personas con discapacidad o con movilidad limitada, apoyando su autonomía e integración;
- IV. **Barreras físicas:** Todos aquellos obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad, su libre desplazamiento e interacción en lugares públicos, privados, interiores, exteriores, o el uso de los servicios que se presta a la comunidad;



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
M. LXVII LEGISLATURA

- V. **Discriminación:** Toda distinción exclusiva o restricción basada en una condición de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales;
- VI. **Diseño universal:** Es el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado, cuyos principios son uso equitativo, flexible, simple o intuitivo; información perceptible, tolerancia al error, mínimo esfuerzo físico, adecuado tamaño de aproximación y uso. El diseño universal no excluye las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten;
- VII. **Habilitación:** Aplicación coordinada de un conjunto de acciones médicas, psicológicas, educativas y ocupacionales que permitan a las personas con discapacidad desarrollar su máximo grado de funcionalidad, a fin de ser aptos para realizar, en la medida de sus posibilidades, actividades que los integren familiar, laboral y socialmente;
- VIII. **Ley:** Ley de Accesibilidad para el Estado de Durango;
- IX. **Lugares de acceso público:** Inmuebles que en razón de la naturaleza de las actividades que en ellos se realizan, permiten el libre acceso y tránsito a las personas con alguna limitación física;
- X. **Persona con discapacidad:** Ser humano que presenta de manera temporal o permanente una disminución en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que le limitan realizar una actividad considerada como normal;
- XI. **Persona con movilidad limitada:** Aquella que de forma temporal o permanente debido a su condición de salud, genética, edad, características físicas o alguna otra condición, tienen un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado;
- XII. **Ruta accesible:** Es la que permite una circulación continua y sin obstáculos con la combinación de elementos construidos que garantiza a cualquier persona entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse de forma segura, autónoma y cómoda tanto en el espacio público como en los inmuebles y el mobiliario; y



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

XIII. Vida independiente: El estado que permite a una persona tomar decisiones, ejercer actos de manera autónoma y participar activamente en la comunidad, en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 3.

Los edificios donde las autoridades estatales y municipales brinden sus servicios, deben garantizar que las personas con discapacidad o con movilidad limitada puedan desplazarse mediante una ruta accesible para utilizar todos los servicios que se ofrecen.

Artículo 4.

Todas las edificaciones públicas y privadas que presten servicios al público y que se construyan a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se ajustarán a los criterios de diseño universal y accesibilidad que establece la misma, su reglamento, y demás normas técnicas aplicables en la materia.

En el caso de construcciones existentes y previo dictamen, se harán los ajustes razonables y adaptaciones necesarias de manera progresiva sin alterar la configuración esencial de la edificación, bajo criterios de accesibilidad y conforme a los preceptos que al respecto establezca la presente Ley y su reglamento, la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango, y demás disposiciones contenidas en otros ordenamientos legales estatales o municipales vigentes.

No se considerará que hay alteración de la configuración esencial de una edificación, cuando las modificaciones presenten algunas de las siguientes características:

- I. Estacionamientos: Cambios de ubicación o número de plazas;
- II. Acceso al interior: Instalación de elevadores;
- III. Ruta accesible horizontal: Transformaciones que no incidan o no alteren el sistema estructural o de instalaciones generales de la edificación;
- IV. Ruta accesible vertical: El cambio de escaleras o rampas cuando no incidan o alteren la estructura de las mismas; la instalación de aparatos o plataformas que cumplan con las especificaciones que establezca el reglamento de la presente Ley; y la modificación o instalación de ascensor cuando no altere el sistema de distribución de los espacios comunes de uso público; y
- V. Modificaciones a los servicios sanitarios que establece el artículo 18, fracción VI de esta Ley.



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

CONGRESO DEL ESTADO
DUARANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Artículo 5.

Cuando se realice una reforma parcial o total de áreas de uso público, tanto exteriores como interiores, deberán construirse de forma accesible conforme a las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

Artículo 6.

Una vez que los dueños de edificios, instalaciones y vehículos que sean accesibles acrediten dicha calidad mediante el certificado que establece el capítulo V de esta Ley, solicitarán a los Ayuntamientos la expedición de los letreros con el símbolo internacional de accesibilidad correspondiente.

Capítulo II
Autoridades y sus Atribuciones

Artículo 7.

La aplicación de esta Ley corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y a los municipios, en el ámbito de sus facultades.

Artículo 8.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Durango y los Ayuntamientos a través de sus respectivas áreas competentes en materia de accesibilidad, deberán revisar y en su caso acreditar que los proyectos de edificaciones a construir, cumplen con los preceptos de la presente Ley, su reglamento, y demás disposiciones legales en la materia.

Artículo 9.

En el marco de sus respectivas atribuciones, las autoridades estatales y municipales emitirán lineamientos para garantizar la accesibilidad y desplazamiento de las personas con discapacidad o con movilidad limitada, en la infraestructura pública o privada, equipamiento urbano y espacios públicos. Dichas disposiciones privilegiarán la aplicación de diseño universal, accesibilidad, ayudas técnicas y vida independiente.

Artículo 10.

Los gobiernos municipales contemplarán en sus programas de obra pública y desarrollo urbano, las facilidades urbanísticas y arquitectónicas de tránsito, libre acceso, desplazamiento, uso seguro y señalización, acorde a las necesidades de las personas con discapacidad y movilidad limitada.



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Artículo 11.

Cuando los Ayuntamientos expidan autorizaciones para la instalación de teléfonos públicos en establecimientos que presten servicios a los concurrentes en general, deberán indicar el número de aparatos que deberán colocarse a una altura adecuada, para poder ser utilizados por personas con discapacidad.

Artículo 12.

Los Ayuntamientos emitirán las normas técnicas complementarias en las que se determinarán los requisitos y lineamientos a que deberán sujetarse las construcciones y remodelaciones que se lleven a cabo en el municipio, para incorporar facilidades urbanísticas y arquitectónicas necesarias, con el fin de brindar y fomentar la inclusión de las personas con discapacidad.

Capítulo III
Rutas Accesibles

Artículo 13.

Las edificaciones públicas o privadas, principalmente aquellas abiertas al público, deberán contar con una ruta accesible para garantizar que las personas con discapacidad y las personas con movilidad limitada, puedan utilizar todos los servicios que se ofrecen, así como garantizar su desplazamiento y uso óptimo de los espacios, cumpliendo con los principios de diseño universal y aplicación progresiva de los ajustes razonables necesarios. También deberán tomarse en consideración las necesidades de las personas que utilicen cualquier tipo de ayuda técnica.

Artículo 14.

Se considera ruta accesible horizontal, aquella que comunica espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso en el mismo nivel. Sus dimensiones, elementos y características deberán ajustarse a las especificaciones técnicas que establezca el reglamento de esta Ley.

El trazado que no cumpla con la condición mencionada, deberá ser considerado como ruta accesible vertical, y por lo tanto deberá cumplir con las especificaciones de la misma.

Artículo 15.

La ruta accesible vertical deberá contar con escalera, rampa u otro elemento mecánico de elevación, que cumpla con las especificaciones técnicas que establezca el reglamento de esta Ley.



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

CONGRESO DEL ESTADO
DUARANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Artículo 16.

Todas las edificaciones públicas y de uso público deberán mostrar visiblemente el símbolo internacional de accesibilidad, que deberá ajustarse a las disposiciones contenidas en la Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006, relativa a la accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público.

Capítulo IV
Accesibilidad y Supresión de Barreras

Artículo 17.

Para la supresión de barreras físicas en el diseño de espacios, deberán tomarse en consideración sus elementos estáticos y dinámicos, las medidas del cuerpo humano y de las ayudas técnicas, con el propósito de que las construcciones cuenten con las dimensiones requeridas para abarcar por lo menos, los siguientes aspectos:

- I. Discapacidad física: andadera, bastones, muletas y sillas de ruedas;
- II. Discapacidad visual: bastones y perros guia; y
- III. Discapacidad auditiva: audífonos.

Artículo 18.

El reglamento de la presente Ley deberá contener las especificaciones detalladas sobre las características que deben tener los elementos para el uso y desplazamiento de las personas con discapacidad o movilidad limitada, y que por lo menos abarcarán los siguientes:

I. Ruta accesible.

1. Circulación peatonal.
2. Elementos elevados.
3. Superficie de piso:
 - a) Pavimento táctil.
 - b) Ruta táctil.
4. Señalización:



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

- a) Símbolo Internacional de Accesibilidad.
- b) Visual.
- c) Tacto-visual.

II. Elementos de la ruta accesible.

- 1. Entradas.
- 2. Puertas.
- 3. Vestíbulos.
- 4. Rampas.
- 5. Elevadores.
- 6. Plataformas.
- 7. Escaleras.

III. Accesorios.

- 1. Pasamanos y barandal.
- 2. Barra de apoyo.
- 3. Manija y jaladera.
- 4. Accionamiento: apagador, contacto, botón o ventana.

IV. Espacio público y espacio al exterior.

- 1. Banqueta:
 - a) Franja de circulación peatonal.
 - b) Franja de mobiliario urbano y vegetación.
 - c) Franja de guarnición.
 - d) Franja de fachada.
- 2. Cruce peatonal:
 - a) Franja de advertencia táctil.
 - b) Rampa con abanico.
 - c) Rampa con alabeo.
 - d) Rampa recta.
 - e) Extensión de banqueta.
 - f) Camellón, isla o aguja.
 - g) Paso peatonal a nivel de banqueta.
 - h) Puentes peatonales.



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

- i) Coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas.
- j) Tensores para postes.
- k) Contenedores para depósito de basura.
3. Acceso vehicular.
4. Cajón de estacionamiento vehicular.
 - a) En cordón y bahía de ascenso-descenso.
 - b) En batería.
5. Pasos a desnivel.
6. Áreas de transferencia para el transporte.

V. Áreas de servicio.

1. Área de comensales.
2. Área de descanso.
3. Área de espectador.
4. Bebedero.
5. Cocineta.
6. Dormitorio.
7. Módulo de atención.
8. Teléfono público.
9. Máquina interactiva o cajeros.

VI. Servicios sanitarios.

1. Excusado.
2. Lavabo.
3. Mingitorio.
4. Regaderas uso de pie.
5. Regaderas uso en silla de ruedas.
6. Tina.
7. Sanitarios generales.
8. Sanitario unisexo.
9. Sanitario familiar.
10. Vestidores.



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Los responsables de cada inmueble deberán contar con programas internos de protección civil, con recomendaciones específicas en materia de discapacidad y movilidad limitada.

Artículo 20.

Los espacios públicos destinados a la recreación, paseos, jardines, parques públicos y otros similares, deberán contar con rutas accesibles.

Artículo 21.

En el caso del acceso, tránsito, uso y permanencia de personas con discapacidad en establecimientos de atención médica ambulatoria y hospitalaria del Sistema Estatal de Salud, deberá cumplirse con las disposiciones arquitectónicas que al efecto establece la Norma Oficial Mexicana NOM-233-SSA1-2003.

Artículo 22.

Los inmuebles bajo el régimen de propiedad en condominio con espacios de uso común que sean de nueva creación o a los que deban aplicarse ajustes razonables, deberán contar con rutas accesibles que comuniquen a las viviendas con los espacios de uso común y con la vía pública.

Artículo 23.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la Secretaría de Desarrollo Social, la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango, y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones específicas para garantizar la accesibilidad en las viviendas destinadas a personas con discapacidad, que se oferten tanto en el sector público como el privado.

Asimismo, el organismo del gobierno del Estado encargado de las políticas públicas en materia de discapacidad, deberá contar con un registro tanto de las viviendas adaptadas existentes, como de los solicitantes de las mismas.

Artículo 24.

En todos los lugares de acceso público y privado se permitirá el ingreso de perros guía en los que acompañen a personas con discapacidad visual, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que el perro guía haya adquirido las aptitudes de adiestramiento precisas para llevar a cabo las funciones de acompañamiento, conducción y auxilio correspondientes. Para tal efecto, el organismo del gobierno del Estado



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

encargado de las políticas públicas en materia de discapacidad, expedirá un distintivo oficial que el animal deberá portar permanentemente:

- II. Que la autoridad competente haya certificado que el animal cumple con las condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas;
- III. Utilizar al perro guía exclusivamente para las funciones específicas para las que fue adiestrado; y
- IV. Cumplir con las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos.

El personal de los centros de adiestramiento de perros guía tendrá los mismos derechos y obligaciones que se reconocen a las personas con discapacidad acompañadas por un perro guía, durante las fases de instrucción y seguimiento de éste.

En el caso de estancia temporal de personas con discapacidad no residentes en el estado de Durango, se validará la condición de sus perros guía mediante el distintivo concedido por la entidad federativa correspondiente.

Las personas con discapacidad que vayan acompañadas por un perro guía en vehículos de autotransporte público, el animal deberá ir preferentemente en la parte trasera del vehículo o a los pies de la persona con discapacidad. En su caso, también podrá ocupar uno de los lugares autorizados para personas con discapacidad.

Artículo 25.

Los vehículos de transporte público deberán tener piso no deslizante, y sus accesos deberán permitir que la bajada o subida de las personas con discapacidad o movilidad limitada, se realice de forma cómoda y autónoma. Los medios mecánicos incorporados a los vehículos para facilitar el acceso y el descenso de los viajeros, deberán estar autorizados por la Dirección General de Transporte del Gobierno del Estado, y el conductor de dichos vehículos será el responsable de la manipulación de los equipos instalados.

El interior de los vehículos contará con el espacio físico suficiente para que las ayudas técnicas sean utilizadas apropiadamente. Además, deberán contar con sistemas de megafonía y paneles luminosos para que los pasajeros adviertan con suficiente anticipación, la llegada a las paradas.

Artículo 26.



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Los autobuses urbanos deberán contar al menos con dos lugares reservados para personas con discapacidad adecuadamente señalizados, que estén cercanos a las puertas del vehículo y deberán tener un timbre de aviso de paradas.

Artículo 27.

En los municipios que cuenten con servicio de taxi, al menos uno deberá contar con ayudas técnicas para que sea utilizado por personas con discapacidad o movilidad limitada.

Artículo 28.

La colocación de semáforos u otros instrumentos de señalización vial, se efectuará de manera estratégica a efecto de que no se impida el desplazamiento de una silla de ruedas, o el de un instrumento de apoyo para personas con discapacidad visual.

Artículo 29.

Los establecimientos mercantiles y de servicios financieros en la entidad, deberán contar con espacios accesibles con la tecnología disponible, ayudas técnicas y ajustes razonables necesarios, cuyo uso deberá ser exclusivo o prioritario para personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas.

Capítulo V Certificados de Accesibilidad

Artículo 30.

El Organismo del Gobierno del Estado, encargado de las políticas públicas en materia de discapacidad certificará que la infraestructura, transporte público de pasajeros, información y comunicaciones de carácter público o privado, cumplen con las especificaciones de accesibilidad que marca la presente Ley, y para tal efecto expedirá un certificado de accesibilidad.

Artículo 31.

Para la expedición del certificado de accesibilidad, el Organismo del Gobierno del Estado, encargado de las políticas públicas en materia de discapacidad deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Elaborar, actualizar y publicar un estudio de evaluación de accesibilidad que regirá los criterios que deben seguirse al revisar los espacios construidos y transporte. Para lograr este fin, se podrá convocar a instancias del sector público, privado y social que tengan conocimientos especializados en la materia;



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

- II. En su caso, emitir recomendaciones y diagnósticos a los entes públicos y privados respecto a las condiciones de accesibilidad, seguridad, diseño universal, libre tránsito y transporte, respecto al entorno urbano, infraestructura y transporte que les corresponda;
- III. Contar con un registro de las instituciones y entes que obtengan el Certificado de Accesibilidad del Estado de Durango; y
- IV. Las demás que señale el reglamento de la presente Ley.

Capítulo VI Sanciones

Artículo 32.

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley por parte de particulares, será sancionado por las autoridades estatales y municipales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 33.

En caso de incumplimiento de los preceptos de esta Ley por parte de funcionarios de la administración pública estatal o municipal, serán sancionados conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente, y demás ordenamientos legales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

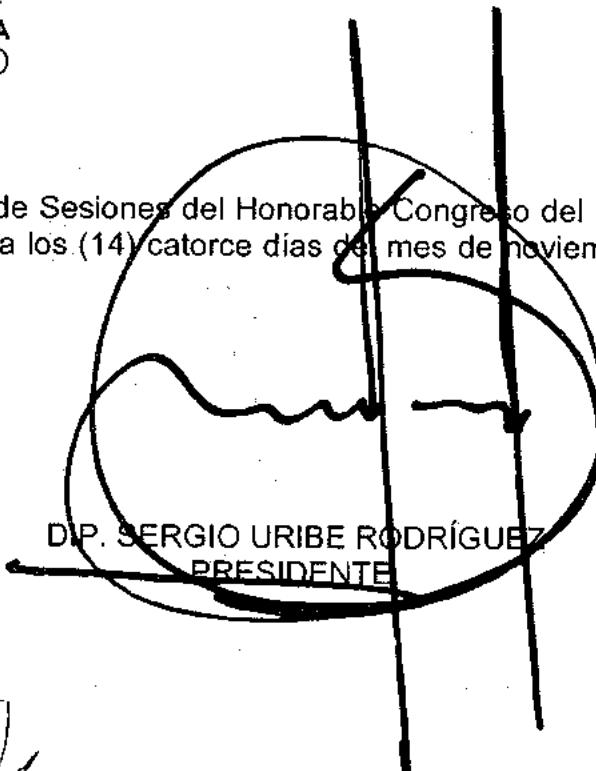
Segundo. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Durango, deberá elaborar y expedir el reglamento de la presente Ley, dentro de los siguientes 60 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (14) catorce días del mes de noviembre de (2017) dos mil diecisiete.

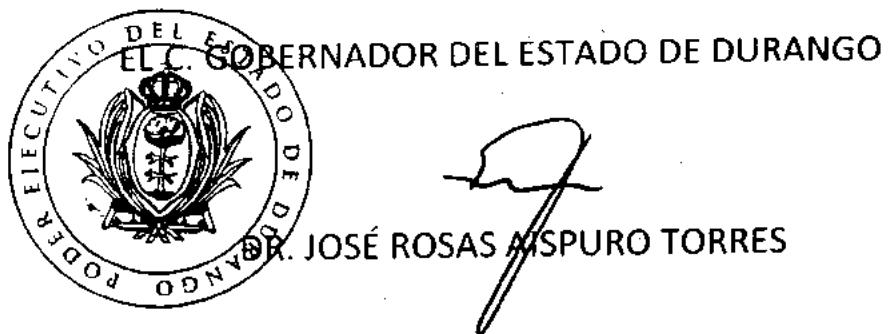


DIP. ROSA MARIA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

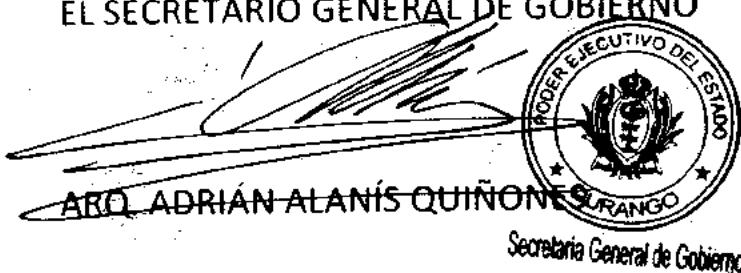
DIP. ELIA ESTRADA MACIAS
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (16) DIECISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2017) DOS MIL DIECISIETE.



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO





"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 21 de marzo de 2017, los CC. Diputados Mar Grecia Oliva Guerrero, Elia Estrada Macías y Rosa Isela de la Rocha Nevárez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como los Diputados Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Jorge Alejandro Salum del Palacio y José Antonio Ochoa Rodríguez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura, presentaron iniciativa de decreto que contiene adición de un artículo a la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, misma que fue turnada a la Comisión de DERECHOS HUMANOS, integrada por los CC. Diputados Rigoberto Quiñonez Samaniego, Mar Grecia Oliva Guerrero, Jaqueline del Río López, Sergio Uribe Rodríguez, Elizabeth Nápoles González y Marisol Peña Rodríguez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión dio cuenta, que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al pleno de éste H. Congreso del Estado en fecha 22 de marzo del presente año.

SEGUNDO.- Del análisis de la misma se desprende que tiene como objeto adicionar un artículo 55 Bis el cual establece la obligación a los establecimientos mercantiles así como a las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal de exhibir un letrero en el cual se exponga "la no discriminación por motivos de raza, religión, orientación sexual, condición física o socioeconómica ni por ningún otro motivo". asimismo se obliga a exhibir en el mismo los teléfonos de las autoridades correspondientes para la presentación de quejas



LEGISLATURA
DURANGO

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

TERCERO.- Los dictaminadores consideraron, que la adopción de dicha medida propuesta, va acorde y reafirma los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales, y que por ser el estado mexicano parte de los mismos se encuentra obligado a adoptarlos.

Mediante el uso de estas medidas atinentes, los legisladores apoyamos a la promoción y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de las cuales todos los ciudadanos debemos de gozar, y que lamentablemente resultan necesarias toda vez que en la actualidad se siguen presentando situaciones de discriminación por motivos de raza, religión, orientación sexual, condición física o socioeconómica entre otras.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa cuyo estudio les ocupó, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 288

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA**:



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 55 Bis a la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 55 Bis.- El titular de todo establecimiento mercantil en general está obligado a exhibir un letrero visible que señale "En este establecimiento no se discrimina por motivos de raza, religión, orientación sexual, condición física o socioeconómica ni por ningún otro motivo" incluyendo para quejas, los teléfonos de emergencia y de la Fiscalía General del Estado.

Las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal estarán obligadas a exhibir un letrero visible que señale "En estas oficinas públicas no se discrimina por motivos de raza, religión, orientación sexual, condición física o socioeconómica ni por ningún otro motivo" incluyendo para quejas, los teléfonos de emergencia y de la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que opongan al contenido del presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (14) catorce días del mes de noviembre de (2017) dos mil diecisiete.

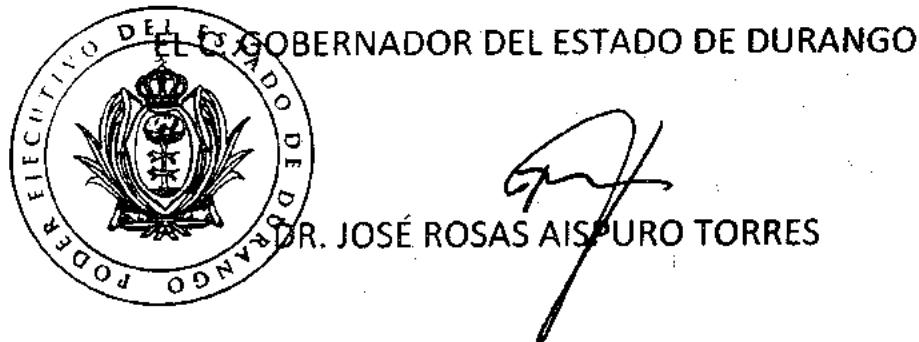
DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. ROSA MARIA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y
COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA
OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE
DURANGO, DGO. A LOS (16) DIECISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE
DEL AÑO (2017) DOS MIL DIECISIETE.





LEGISLATURA
DURANGO

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 3 de octubre del presente año, la C. Diputada Alma Marina Vitela Rodriguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa de decreto, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango; misma que fue turnada a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación, integrada por los CC. Diputados: Maximiliano Silerio Diaz, Jacqueline del Rio López, Gina Gerardina Campuzano González, Rigoberto Quiñones Samaniego y Gerardo Villarreal Solis; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, dió cuenta que la iniciativa tiene como objetivo adicionar una fracción XI, recorriendo las subsecuentes, al artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango, con la finalidad de integrar a la Junta Directiva del COCYTED, a un miembro del Congreso, específicamente a quien preside la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación.

SEGUNDO.- En sus consideraciones, la iniciadora destaca la importancia de la ciencia y tecnología, al mencionar que: "La ciencia y la tecnología constituyen hoy en día un motor importante para el desarrollo de la humanidad, no existe actividad en el planeta en donde no estén inmersas estas dos áreas. Gracias a los descubrimientos científicos, avances e innovaciones tecnológicas el ser humano puede gozar de una mejor calidad de vida, que se evidencia en el progreso y crecimiento de sectores como: la agricultura, la minería, la industria, la salud, los medios de comunicación, el transporte, la informática, etc."

Asimismo, en la mencionada propuesta se menciona la relevancia que tiene la representación popular como función principal del Congreso: "Representar a los ciudadanos es la función primordial de un Congreso, porque responde al problema de traducir la participación y la voluntad de las mayorías por medio de la actuación efectiva de una minoría, es decir, los representantes. En esta función es fundamental establecer mecanismos para evitar que la voluntad mayoritaria se comporte tiránicamente. En otras palabras, se deben garantizar los derechos de las minorías. La función representativa democrática va precedida por un acto de elección, en el cual los ciudadanos manifiestan directamente su mandato de representación hacia la persona o partido político de su preferencia."

TERCERO.- Igualmente, la propuesta reconoce a la COCYTED como el organismo rector de la política de ciencia y tecnología, mismo que propicia el aprovechamiento de la riqueza natural, económica y social, los talentos y capacidades de sus recursos humanos de alto nivel, lo que se traduce en el logro de una economía competitiva, cuya base del crecimiento es la ciencia y la tecnología, lo que permite transferir y generar valor agregado en los sectores productivos en cada una de sus regiones, manteniendo el crecimiento de manera sostenida y equilibrio en el uso de sus recursos naturales como materia de trabajo interinstitucional que beneficia a una ciudadanía.



LEGISLATURA DURANGO

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

En ese sentido, la iniciadora menciona que la legislación vigente de la materia, no contempla la participación del Poder Legislativo en la Junta Directiva del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango (COCYTED), al señalar lo siguiente: "Dado lo anterior, en la legislación local en materia de Ciencia y Tecnología, no contempla la participación del Poder legislativo, es decir, la participación de la Comisión de interés al tema, en virtud de que las mismas son de suma importancia, dentro de la COCYTED, especialmente dentro de una junta Directiva, ya que se refieren a la integración de un grupo reducido de miembros pertenecientes a las cámaras, quienes por especial encargo de la misma estudian con amplitud y detalle los asuntos que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, y así, llegar al bien común, que consiste en expedir medidas y trabajo interinstitucional que beneficien a toda la sociedad Duranguense, como brindarles la oportunidad de participar y decidir en temas de ciencia y tecnología y que permitan a las personas acercarse a estas realidades, entender cómo se mueve esta dinámica y cómo aprovechar sus conocimientos para beneficio individual y colectivo, además para que esta nueva visión adquiera trascendencia, la comunicación deberá jugar un papel importante en este proceso, porque va a ser el medio que facilite un diálogo abierto entre ciencia, tecnología y sociedad desde el reconocimiento, el respeto y la equidad, en donde predomine un marco pluralista que permita entender la presencia y las prácticas de otros tipos de conocimientos y realidades entre los dos órganos".

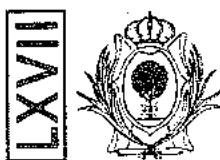
En virtud de lo anterior, la iniciadora considera conveniente la integración del Presidente de la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación a la Junta Directiva del COCYTED.

CUARTO.- El artículo 47 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango, reconoce al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango (COCYTED), como "un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, y sectorizado a la Secretaría de Educación Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio legal en la ciudad de Victoria de Durango, Durango", que tiene entre sus funciones, Instrumentar la planeación, ejecución y evaluación de la política estatal, en correspondencia con la política nacional, en materia de ciencia y tecnología, así como apoyar la promoción, coordinación y vinculación de las actividades científicas y tecnológicas en la entidad.

QUINTO.- La Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango es el instrumento jurídico que tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento de las entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado de Durango.

El artículo 4 del mencionado ordenamiento, enlista los organismos que son considerados entidades paraestatales:

ARTÍCULO 4. Son entidades paraestatales las siguientes:



LEGISLATURA
DURANGO

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- I. **Los organismos descentralizados;**
- II. Las empresas del Estado o de participación estatal;
- III. Los fideicomisos públicos; y
- IV. Aquellas entidades que por su naturaleza no estén comprendidas en la Administración Pública Centralizada.

Como es de observarse, la citada Ley es aplicable a la forma de estructurar la organización interna del COCYTED. En tal virtud, esta Dictaminadora considera prudente señalar que el artículo 22 establece una prohibición expresa de que los Diputados del Congreso del Estado puedan formar parte del órgano de gobierno de las entidades paraestatales, en este caso, de la Junta Directiva del COCYTED, por lo que se estima que la pretensión de la iniciadora es improcedente:

ARTÍCULO 22. En ningún caso podrán ser miembros del Órgano de Gobierno:

- I. El Director General del Organismo de que se trate.
- II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno o con el Director General;
- III. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate;
- IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- V. **Los diputados federales y senadores del H. Congreso de la Unión y diputados del H. Congreso del Estado.**

SEXTO.- No obstante lo anterior, la dictaminadora coincidió con la iniciadora, en el sentido de la importancia de la participación del Congreso del Estado en la ejecución de las políticas públicas en materia de ciencia y tecnología, función que recae directamente en el COCYTED.

En tal sentido, los integrantes de la Comisión consideraron jurídicamente viable, establecer la participación del Presidente de la Comisión respectiva en el órgano consultivo del COCYTED, adicionando un párrafo al artículo 64 de la Ley de la materia, precepto que contempla la existencia del Consejo Consultivo del organismo descentralizado:

ARTÍCULO 64. El Consejo Consultivo será el órgano permanente de consulta de la Dirección General del COCYTED, mismo que estará integrado por 9 personas, designadas por la Junta Directiva, a propuesta de la Dirección General, entre los científicos, tecnólogos, empresarios y representantes de las organizaciones, centros e instituciones públicos o privados que desarrollen tareas permanentes de investigación científica, tecnológica y de innovación. El cargo de integrante del



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

LEGISLATURA
DURANGO

Consejo Consultivo será de carácter honorífico.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores considerandos de esta H. Legislatura del estado expide el siguiente:

DECRETO 289

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo al artículo 64 de la **Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango** para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 64. El Consejo Consultivo será el órgano permanente de consulta de la Dirección General del COCYTED, mismo que estará integrado por 9 personas, designadas por la Junta Directiva, a propuesta de la Dirección General, entre los científicos, tecnólogos, empresarios y representantes de las organizaciones, centros e instituciones públicos o privados que desarrollen tareas permanentes de investigación científica, tecnológica y de innovación. El cargo de integrante del Consejo Consultivo será de carácter honorífico.

A invitación de la Dirección General, el Presidente de la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación del Congreso del Estado podrá participar, únicamente con voz pero sin derecho a voto, en las sesiones del Consejo Consultivo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (14) catorce días del mes de noviembre de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y
COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA
OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE
DURANGO, DGO. A LOS (16) DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE
DEL AÑO (2017) DOS MIL DIECISIETE.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



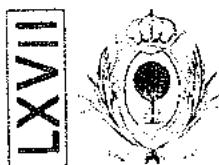
DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES



Secretaría General de Gobierno



LEGISLATURA
DURANGO

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSA AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

En diversas fechas, fueron presentadas a esta H. LXVII Legislatura del Estado, dos iniciativas, la primera por los CC. Diputados Jesús Enríquez Herrera, María Trinidad Cardiel Sánchez, José Luis Amaro Valles, Ricardo del Rivero Martínez e Israel Soto Peña integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura, que REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO; y la segunda presentada por los CC. Diputados Mar Grecia Oliva Guerrero, Elia Estrada Macías y Rosa Isela de la Rocha Nevárez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como los Diputados Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Jorge Alejandro Salum del Palacio y José Antonio Ochoa Rodríguez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO, mismas que fueron turnadas a la Comisión de Derechos Humanos, integrada por los CC. Diputados Rigoberto Quiñonez Samaniego, Mar Grecia Oliva Guerrero, Jacqueline del Río López, Sergio Uribe Rodríguez, Elizabeth Nápoles González y Marisol Peña Rodríguez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión dio cuenta que las iniciativas descritas en el proemio del presente dictamen fueron presentas al pleno la primera de ellas en fecha 22 de octubre de 2014 y la segunda en fecha 12 de diciembre de 2016.

SEGUNDO.- Derivado del estudio correspondiente de las mismas, se encontró que ambas tienen como finalidad ampliar las facultades y atribuciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en los siguientes términos:

- a) Precisar y ampliar los principios que rigen la labor y los procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

- b) Precisar que no solamente son violatorios de los derechos humanos los actos, sino también las omisiones en que puedan incurrir las autoridades.
- c) Establecer la suplencia de la queja para actos que constituyan una evidente violación de los derechos humanos.
- d) Se le otorgan facultades a la Comisión para formular programas y proponer acciones en coordinación con las autoridades, así como elaborar y ejecutar programas preventivos.
- e) Se le proporcionan atribuciones para solicitar a las autoridades competentes, tomar las medidas precautorias o cautelares que estime necesarias ante casos de urgencia y evidente necesidad de intervención.
- f) Se le faculta a la Comisión a promover, dentro del ámbito de su competencia, el derecho de las personas a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.
- d) Igualmente se le faculta para vigilar el debido respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social, así como en las áreas de retención, aseguramiento e internamiento.
- e) Se le faculta para verificar en los recintos de detención, oficinas del Ministerio Público, reclusorios y sedes judiciales, se exhiban los derechos que se establecen en la Constitución Federal, Local y en los Tratados, Convenciones o Acuerdos Internacionales en relación a los detenidos y procesados.
- f) Se propone que la Comisión desarrolle un programa encaminado a la protección de la libertad de expresión y de los derechos humanos de los profesionales que ejercen el periodismo.
- g) Asimismo se propone respecto de la designación o ratificación del Presidente de la Comisión y los Consejeros, que realiza el Congreso del Estado, se garantice una amplia participación, transparencia e imparcialidad.



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

h) Se propone que cuando los agraviados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, cualquier persona, inclusive menores de edad, pueda presentar la queja por los hechos que presuntamente constituyan violaciones a los derechos humanos.

i) Se establece el plazo de un año para la caducidad o prescripción de las quejas, a excepción de cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones graves a la integridad física o psíquica, de lesa humanidad, pongan en riesgo la vida o ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial.

j) Del mismo modo se proponen mejoras a los mecanismos existentes cuando una autoridad se niegue a cumplir alguna recomendación hecha por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TERCERO. Los dictaminadores consideraron que las propuestas previamente descritas, contribuyen sin duda al enriquecimiento legal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango, y que con las mismas se dota a la Comisión de las herramientas necesarias para la defensa y promoción de los derechos humanos.

Como legisladores tenemos la obligación de velar por la dignidad y los intereses de los ciudadanos, por lo cual, es nuestro deber mejorar la legislación en ésta materia, que además las disposiciones antes mencionadas están en concordancia con lo establecido en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, lo cual genera en nuestra Ciudadanía mayor certidumbre y seguridad jurídica.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

D E C R E T O No. 291

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 3, las fracciones III y IX del artículo 13, el primer párrafo del artículo 15, el segundo párrafo del artículo 34 así como el artículo 37; asimismo se adicionan los incisos a) y b) a la fracción III del artículo 13, se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI del mismo artículo 13, y dos párrafos al artículo 59 todos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión se regirán por los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, inmediatez, concentración, gratuidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad**, procurando en todo momento la protección y respeto de los derechos humanos.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. y II. ...

III. **Conocer e Investigar**, a petición de parte o de oficio, posibles violaciones a derechos humanos en los siguientes casos:



LEGISLATURA
DURANGO

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

a) Por actos u omisiones de índole administrativo de los servidores públicos o de las autoridades estatales o municipales en el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas, incluyendo la falta o deficiencia en la prestación del servicio público;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometa hechos que la ley señale como delitos con tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad local de Durango, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con los hechos que la ley señale como delito particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

IV. a la VIII. ...

IX.- Proponer a las diversas autoridades del Estado de Durango, en el ámbito de su competencia la formulación de proyectos a disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de políticas y prácticas administrativas que, a juicio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, redunden en una mejor protección de los derechos humanos y garanticen la aplicación de Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales en materia de derechos humanos signados y ratificados por el Estado Mexicano;

X. a la XIV. ...

XV.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos, en los que se deberá incluir la capacitación a las autoridades estatales y municipales sobre en materia;

XVI.- Practicar visitas e inspecciones a los Centros de Asistencia Social e Instituciones de Asistencia Privada donde se presten servicios asistenciales como son: casas hogares, casas asistenciales, instituciones y organismos



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

que trabajen con la niñez, instituciones para el tratamiento y apoyo a enfermos mentales, instituciones donde se preste asistencia y apoyo a las personas con capacidades diferentes, a las personas adultas mayores, centros de asistencia e integración social, instituciones y centros de salud y demás establecimientos de asistencia social en Durango, para cerciorarse del absoluto respeto a los derechos humanos de los internos;

XVII.- Solicitar a las autoridades o servidores públicos competentes, las medidas precautorias o cautelares que estime necesarias, con el propósito de conservar o restituir a una persona en el goce de sus derechos humanos. Las autoridades o servidores públicos a quienes se haya solicitado una medida precautoria o cautelar deberán comunicar a la Comisión dentro del plazo fijado por el visitador, que no podrá ser mayor de tres días, si la medida ha sido aceptada, informando en su caso, las acciones realizadas con ese fin, añadiendo la documentación que lo confirme. Las autoridades o servidores públicos están obligados a cumplirlas en sus términos una vez que admitan las medidas a que se refiere el presente párrafo. La Comisión podrá verificar su cumplimiento en cualquier tiempo;

XVIII.- Promover, dentro del ámbito de su competencia, el derecho de las personas a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar;

XIX.- Supervisar el debido respeto de los derechos humanos en las áreas de detención, retención, aseguramiento e internamiento del Estado, oficinas del Ministerio Público, reclusorios y sedes judiciales, para verificar que las autoridades hagan efectivos los derechos que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Local y en los Tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Estado Mexicano haya ratificado en materia de detención y procesamiento;

XX.- Desarrollar programas encaminados a la protección de la libertad de expresión y de los derechos humanos de los profesionales que ejercen el periodismo; y



LEGISLATURA
DURANGO

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

XXI.- Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 15.- El Presidente de la Comisión y los Consejeros, así como sus suplentes, serán designados por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, previa convocatoria a consulta pública, expedida por el propio Congreso que garantice una amplia participación, transparencia e imparcialidad; además de una extensa consulta a los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos. Con base en la lista de los candidatos que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria y la consulta, la Comisión correspondiente del Congreso del Estado propondrá al pleno del mismo, una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular.

Artículo 34.- -----

Cuando los agraviados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, cualquier persona, inclusive menores de edad, podrá presentar la queja por los hechos que presuntamente constituyan violaciones a los derechos humanos.

Artículo 37.- Las quejas que sean presentadas ante la Comisión deberán presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la realización de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos de presuntas violaciones a los derechos a la vida, a la libertad y la integridad física y psíquica de las personas o de lesa humanidad, es decir, que atenten contra una comunidad o un grupo social en su conjunto, podrán presentarse en todo tiempo.



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Artículo 59.- Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por la autoridad o los servidores públicos, la Comisión dará vista al Congreso del Estado de tal situación, con el objeto de que cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

La Comisión determinará si la fundamentación y motivación presentada por la autoridad o servidor público que se haya negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas son suficientes, lo cual notificará por escrito a la propia autoridad o al servidor público y, en su caso, al superior jerárquico.

Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les notificó la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán referido, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación. Si persiste la negativa, la Comisión lo deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes para que se proceda de acuerdo con las leyes de la materia.

La legislación orgánica del Congreso del Estado regulará el procedimiento al que alude el párrafo anterior.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

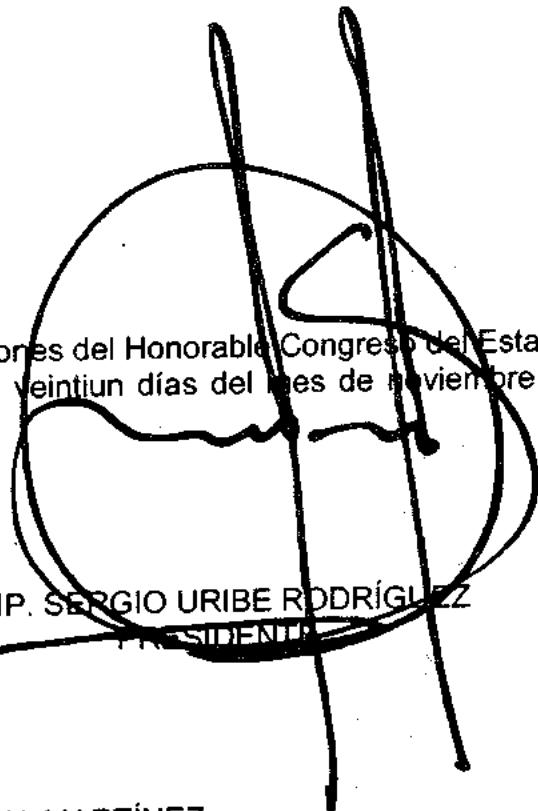
PRIMERO.- El presente decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que opongan al contenido del presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (21) veintiún días del mes de noviembre de (2017) dos mil diecisiete.



DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

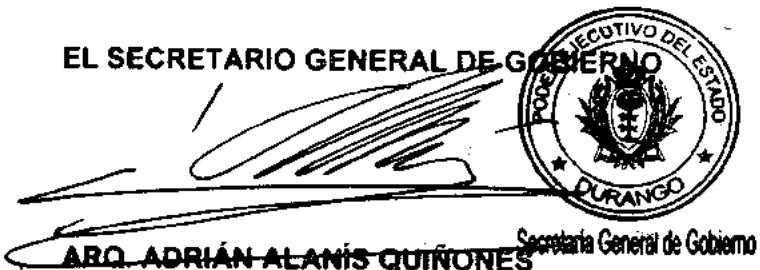

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS
SECRETARIA

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 22 VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO





PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES, DIRECTOR GENERAL

Privada Dolores del Río No. 103 Col. Los Ángeles de Durango, Dgo. C.P. 34070

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado